



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA
LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MA. G. CONCEPCION DIAZ GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. ROMULO DIAZ H.

Y SRA. MA. DEL CARMEN GOMEZ DE DIAZ

AGRADECIENDO SUS ESFUERZOS, SU APOYO Y SU CARIÑO

PARA LA REALIZACION DE UNA DE MIS MAYORES

ILUSIONES.

A MI ESPOSO:

LIC. ADOLFO LOPEZ G. Y A MI
HIJO, CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS:

CAMILO,

TERESA Y

GREGORIO

CARIÑOSAMENTE.

II

AL SR. ANTONIO LOPEZ G.
Y SRA. ANA MA. GARCIA DE LOPEZ
CON MUCHO AFECTO.

AL DR. JESUS CARRASCO Y CHAVEZ
PORQUE AMABLEMENTE ME FACILITO SU
AYUDA PARA LA ELABORACION DEL PRE-
SENTE TRABAJO .

AL LIC. ROBERTO YAÑEZ
POR SUS VALIOSOS CONSEJOS

A MIS AMIGOS

P R O L O G O

Esta tesis persigue como finalidad el hablar de un documento fundamental en la actualidad, dicho título de crédito funcionó al principio con cierta dificultad, hoy su manejo es muy sencillo, hablaremos pues de la letra de cambio, sus antecedentes, su utilidad y las consecuencias jurídicas que produce cuando faltan sus elementos, es decir la letra de cambio en blanco.

También se hace mención sobre los títulos de crédito, sus características y utilidad, pues ya veremos en el transcurso del trabajo que son la mayor aportación al Derecho mercantil por los estudiosos de esta materia.

Por último consideramos importante hablar de las diferentes teorías sobre la letra de cambio en blanco y reafirmamos nuestra posición al respecto cuando señalamos que la letra de cambio en blanco surtirá efectos jurídicos siempre y cuando contenga la firma del aceptante.

Concluimos además que los títulos de crédito deben ser bien conocidos para su adecuado manejo y que la letra de cambio en blanco es una modalidad muy importante de dicho título .

Capítulo I.-

Concepto de Título de Crédito.

Principios de los Títulos de Crédito.

Clasificación de los Títulos de Crédito.

Importancia de estos Documentos.

C A P I T U L O I.

TITULOS DE CREDITO.

Evolución histórica.- El crédito tuvo su origen al darse las primeras relaciones comerciales entre las personas, ya que el hombre siempre ha tenido necesidad de realizar intercambios de cosas por dinero.

También se puede decir que el crédito surgió en el instante que una persona concedió plazo a otra para que cumpliera su obligación económica; sin embargo su regulación jurídica requirió primero de la invención de la moneda.

Etimológicamente crédito proviene del vocablo latino "credere" lo cual significa creer y desde el punto de vista económico es la confianza que inspira una persona a la cual se le ha entregado un bien para que lo trabaje y lo haga fructificar, debiendo devolver posteriormente otro valor semejante; desde el punto de vista jurídico el crédito es la promesa de pago resultante de un acuerdo de voluntades en el cual una de las partes se compromete a cumplir determinada obligación en la época de su vencimiento. (1)

(1).- MUÑOZ LUIS. Títulos valores crediticios. Tipografía Editora Argentina. 1956 Pag 36

Así mismo para que el crédito pudiese realizar sus funciones de manera fructífera, fué preciso que su vida fuera independiente de la obligación que lo originó, debido a ello surgieron los Títulos de Crédito considerados como la mayor aportación del Derecho Mercantil a la vida económica moderna.

La función desarrollada por los títulos de crédito influyen en la vida económica actual, ya que sirven para documentar los créditos, pues otorgan estas tres ventajas:

A).- Seguridad.- Al emitirse los títulos de crédito se anota la obligación en el documento y ello da la certeza a la persona de poder hacer exigible su crédito.

B).- Facilidad para su transmisión.- Es decir mediante la negociación del título, este circula y debido a ello dichos documentos también son conocidos como títulos circulatorios.

C).- Gran fomento de la actividad mercantil.- Esto es lógico pues al dar seguridad en su manejo y ser fácil su circulación, propician el intercambio de bienes.(2)

Los títulos de crédito fueron empezados a usar en la Edad Media siendo el primer título de esa época el contrato de cambio trayecticio pues por la circulación tan escasa de bienes se hizo frecuente realizar pagos en lugares lejanos y de esa forma adquirieron el hábito de valerse de un cambista o ban -

(2).- De Pina Vara Rafaél. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Año 1970 Pag. 327

quero, quien a cambio de la entrega de una suma de dinero se obligaba a hacerla pagar a un tercero, en otra plaza a la persona que se le designaba la suma de dinero el cambista daba una orden escrita para aquel que debía efectuar el pago.

Esta operación así efectuada, requería la intervención de cuatro personas: un deudor que entregaba el dinero, un acreedor al que debía pagársele, un delegante que asumía el encargo de efectuar el pago y un delegado que lo realizaba.

Al irse extendiendo el uso de los títulos de crédito, representantes para el acreedor como una esperanza de pago, que además significaban el importe del valor metálico de una obligación pendiente fué aprovechada por la gran mayoría de comerciantes, pues vieron que un título cuya redacción clara y breve les daba garantías, lo empezaron a lanzar a la circulación transformándolos en sustitutivos de la moneda.

El empleo de los títulos de crédito, está adecuado a la actividad comercial de un país, pues su uso como sustitutivos de la circulación metálica fueron originariamente utilizados por los comerciantes, hoy los adoptan generalmente en la sociedad, ya que por la gran difusión el cheque, la letra de cambio y el pagaré son manejados por la mayoría de las personas, como

complemento de sus relaciones económicas diarias. (3)

CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO.-

Dar una idea aceptable de estos documentos no es sencillo, pues de pronto nos encontramos con la crítica de la denominación que no es aceptada pues se menciona otra como la de Títulos valores, adoptada por la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sin embargo como ésta denominación es inexacta y para evitar confusiones la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considera adecuado el concepto de Títulos de Crédito. (4)

La Ley Mexicana señala en su artículo 10. que los títulos de crédito son cosas mercantiles y en su artículo 50. indica que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, esta definición está tomada de lo señalado por VIVANTE y solo se omitió la palabra autónomo con lo cual el tratadista italiano califica el derecho literal incorporado en el documento. (5)

Por usarse tanto el término Títulos de Crédito y tan importante su empleo, dichos documentos bajo estos tres aspectos:

10.- Como Actos de Comercio.- El Artículo 10. de la ley -

(3).-Giuseppe Guatieri- Winizky Ignacio. Títulos circulatorios Victor P. de Zavalía. Buenos Aires Argentina Pag. 23

(4).- De Pina, Rafael Op.Cit. Pag. 326

(5).-Bolaffio Rocco, Vivante.-Derecho Comercial- Editorial - Edlar. S.A. Buenos Aires Argentina 1956 Pag. 136

dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito son actos de comercio, asimismo el Código de Comercio en su Artículo 75 fracciones XIX y XX, considera como actos de comercio a los cheques, a las letras de cambio y a los pagarés.

En todos estos casos la calificación del acto mercantil es objetiva sin importar el carácter de la persona que lo realiza, así pues tan acto de comercio es el libramiento de un cheque por un comerciante, como lo es si lo efectúa la persona que no tiene ese carácter. (6)

2o.- Como cosas Mercantiles.- Esto lo señala el artículo 1o. de la ley general de títulos y operaciones de crédito, pero la diferencia estriba en el hecho de que los títulos de crédito son documentos, es decir los medios reales que representan gráficamente un hecho y son cosas muebles de acuerdo a las normas establecidas en el código civil.

3o.- Como documentos.- Así son considerados por el artículo 5o. de la ley mencionada, pero tienen una naturaleza especial, así conocemos los documentos probatorios cuya función es demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, la cual podrá ser probada por otro medio admi-

(6).- Op. Cit. Pag. 328

sible en derecho.

También existen los llamados documentos constitutivos que son indispensables para el nacimiento de un derecho; es decir la ley lo considera así cuando se requiere la existencia del documento para que nazca el derecho.

Finalmente se considera a los títulos de crédito como dispositivos, porque se puede disponer de ellos.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN A LOS TITULOS DE CREDITO

Estos principios son los que se desprenden de las características señaladas en la definición dada en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 5o. siendo las siguientes:

a).- El Documento, el Título de Crédito a diferencia de otros documentos tiene enorme influencia sobre la relación, - sobre todo en su circulación y en su extención; es decir el crédito no se transmite sin el título y tampoco puede exigirse sin la presentación de este, concluyendo, el título es el único medio de hacer valer el derecho en contra del obligado; así mismo es necesario para transmitirlo a un tercero o para darlo en garantía; toda operación referente a este derecho debe ser escrita en el documento para que tenga validez. Si el título se destruye o se pierde se extingue el derecho que se menciona, salvo que el propietario desposeído acuda a tiempo a efectuar la cancelación del título por medio de la cual se priva de la validez absoluta al título y se evita totalmente su circulación. (8)

b).- Incorporación, esta palabra fué introducida al Dere

(7) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Art. 5o.

(8) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil Mexicano Editorial Porrúa S.A. 1974 México Pag. 252

cho Mercantil por Savigny. (9)

El título de Crédito, es un documento, que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho se une íntimamente al documento y su ejercicio se condiciona por la exhibición del mismo documento. No se puede ejercitar el derecho sin exhibir el documento que lo lleva incorporado, no es suficiente la existencia de un documento; sino que debe existir en título de crédito.

No todos los documentos constitutivos son títulos de crédito, solo aquellos en los que se encuentra relación entre derecho y documento; es decir que existe una conexión por la cual puede invocarse el derecho solo para aquel que tiene el documento; o sea que el derecho derivado del documento, es accesorio a su posesión. Esto los diferencia de los documentos ordinarios, en los cuales son accesorios que corresponden al titular del derecho. (10)

c).- Legitimación, Elemento que es una consecuencia de la anterior pues así como el ejercicio del derecho, contenido en un título de crédito, se exige la existencia de esta facultad, de la pertenencia del mismo a quien actúa, de la identidad del actor con el titular y de la capacidad de obrar de éste, para-

(9).-Felipe de J. Tena Derecho Mercantil Mexicano. Editorial - Porrua, S.A. 1974 México Pag 300

(10)-Rodriguez y R. Joaquin Op. Cit. Pag. 254

ejercitar el derecho contenido en un título de crédito se requiere legítimamente exhibiendo el título de crédito, pues no basta poseer de cualquier modo un título de crédito para ejercitar el derecho que representa, quien exhibe el título de crédito no puede ostentarse como titular del derecho, ya que para invocar tal posición, se requiere, que haya adquirido el título de acuerdo a su circulación, pues es diferente la adquisición de los títulos según se trate de títulos nominativos, a la orden o al portador.

Existen dos tipos de legitimación, (11) la activa, por medio de la cual el acreedor está autorizado para ejercitar el derecho que está representado en el título; y la pasiva, consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple y se libera de la obligación pagando a aquel que aparezca como titular del documento, y es que el deudor no puede saber debido a la circulación del documento quien es el acreedor, hasta que se presente a cobrar, legitimándose activamente, con la posesión del documento, y el deudor se legitima pasivamente al pagar al que aparece activamente legitimado. (12)

De lo anterior se concluye que la legitimación consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar al que

(11).-Vittorio Salandra- Editorial Jus. México 1949 Pag. 138

(12).-Cervantes Ahumada Raúl- Título y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero- Año 1971 Pag. 12

lo posee de acuerdo a la Ley de circulación para exigir del - suscriptor, el pago de la prestación consignada en el título - y de autorizar al deudor para solventar válidamente su obligación pagándole al primero. (13)

Para que el acreedor se legitime es necesario que exhiba el título, y si no lo tiene a su disposición por cualquier - causa nada podrá hacer para legitimarse, aunque realmente sea propietario del mismo y pueda probar por otros medios la titularidad de ese derecho o la pérdida del documento.

Lo mencionado se explica por el Art. 17 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice " El Tenedor de un Título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna ".

Dicha Ley establece estas formas de legitimación de a - cuerdo al documento que se trate:

Si los títulos son a la orden la exigencia de la prestación correspondiente a la persona a cuyo favor se expidió si - no hay ningún endoso y en caso de haberlos al que resulte le - gitimado por una serie no interrumpida de los mismos.

Cuando los títulos son al portador el ejercicio del deredo
(13)- Felipe, Tena Op. Cit Pag 307

cho corresponde a cualquier persona que se lo presente al deudor; es decir que el deudor que paga al portador se libera de la deuda por tratarse de un pago legal hecho al portador.

En los títulos nominativos cuyo nombre sujeto está determinado, la entrega del documento es necesaria para la transmisión del derecho, sin embargo esto no basta, ya que el nuevo propietario debe registrar su nombre en los libros de la persona que lo emite y obtiene de ésta un certificado de propiedad. (14)

El endoso se perfecciona mediante la inscripción del nuevo titular. (15)

d).- Literalidad, el derecho se va a medir de acuerdo a su extensión, por la letra del documento; o sea por lo que se encuentra literalmente consignado, para VIVANTE esta característica y la autonomía forman el elemento generador de los títulos de crédito. Este concepto de la literalidad, ya lo conocían los romanos y es que ellos los llamaban literales porque su nacimiento jurídico y su eficacia generadora de obligaciones dependía de la escritura, dichos efectos tienen en la actualidad los mismos resultados. (16)

(14)- Vicente y Gella Agustín. Los títulos de Crédito. Editorial La Academia Zaragoza España. Año 1945 Pag. 97

(15)- Vicente y Agustín. Op. Cit. Pag 124

(16)- Op. Cit. Pag 324

Para Cervantes Ahumada, la literalidad no es una nota esencial de los títulos de crédito, pues en ellos solo se tiene el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley considera que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto insertado en el documento, pero la literalidad puede ser confusa o nulificable de acuerdo a la ley. (17)

El autor antes citado para ilustrar la crítica ejemplifica:

La acción de una Sociedad Anónima, tiene eficacia literal. - por la presunción de que lo asentado en ella es exacto y legal, pero dicha eficacia se condiciona por la escritura constitutiva de la misma sociedad, que se considera como un elemento extraño al mismo y que prevalece sobre él, en caso de discrepancia entre lo señalado en la escritura y lo dicho por el texto de la acción ". Tratándose de un título de crédito, tan perfecto como la letra de cambio, aún en este caso la literalidad puede ser contradicha por la Ley por ejem.: Si el mencionado documento -- tiene escrito que su pago será en abonos, la Ley prohíbe esta - clase de pagos, no valdrá la cláusula respectiva y se entenderá que por prevalencia de la Ley la letra de cambio vencerá a la - vista independientemente de lo señalado en su texto.

Puede sin embargo indicarse que tanto el acreedor como el-

(17) - Op. Cit. Pag 22

deudor legitimados deben atenerse al texto del documento. (18)

e).- Autonomía, indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona adquirente del documento, toma para sí un derecho propio distinto, del que tenía o podía tener el que transmitió el título. Puede darse el caso de que quien transmite el título no sea un poseedor legítimo y por lo tanto no pueda transmitir el documento, sin embargo el que adquiere un documento de buena fé adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso de aquel que tenía la persona que se lo transmitió. (19)

Vicente Ygella, explica que lo que debe decirse que es autónomo desde el punto de vista activo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y los derechos en el incorporado. Desde el punto de vista pasivo se debe entender que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios del título de crédito, ya que dicha obligación es independiente y diferente de aquella que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. Por lo tanto no importará la invalidez de alguna de las obligaciones ahí consignadas pues aparte de estas valdrán aquellas que esten incorporadas legalmente en el título. (20)

(18)- Op. Cit. Pag. 28

(19)- Ibidem Pag. 327

(20)- Ibidem Pag. 36-37

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Con el objeto de tener una noción completa de lo que son los títulos de crédito, procuraremos clasificar éstos tomando como base los diferentes criterios que para la clasificación de los mismos se han formulado.

PRIMER CRITERIO.- Por la forma de creación de los Títulos . -

La mas importante distinción entre títulos de crédito es la que tiene en cuenta la diversidad de las normas que disciplinan la transferencia del título y de aquí la clasificación en los títulos de crédito en:

- A).- Títulos Nominativos
- B).- Títulos a la Orden
- C).- Títulos al Portador

TITULOS NOMINATIVOS. Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona (física o moral), cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. (21)

La clasificación tradicional consideraba los títulos nominativos como cosa diversa de los títulos a la orden. La ley de títulos y Operaciones de Crédito de 1932 los reúne en un solo-

(21) - Cervantes Ahumada. Ob. Cit. P. 23

grupo, pero se ve en la necesidad de subdividir los títulos a la orden en dos grupos, de acuerdo con lo que previene el Artículo 25.

Cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros si no se inscribe en el registro y en el título.

En nuestra opinión, no es científico identificar las obligaciones a favor de todas las personas que adquieran el título mediante el endoso, con la obligación a favor de una determinada persona.

¿Bastará que en el título conste el nombre de una persona para calificar el título de nominativo ?

No bastará. Habrá que examinar si de acuerdo con la naturaleza intrínseca del título, la obligación contraída en ésta

a favor de una persona, a la orden de ella o al portador. A es te respecto dice Vicente y Guella (22) " Sin embargo no basta que en un documento figure el nombre de una persona para afirmar desde luego, que se trate de un título nominativo. En los Títulos al Portador puede consignarse también el nombre de una persona y no por eso pierden tal carácter, si dicho nombre no debe ser tomado en consideración a efecto de su cumplimiento ".

El Artículo 23 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice que son títulos nominativos los expedidos a favor de - una persona, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Dos requisitos, son pues, necesarios: a) el de la expedición a favor de una persona determinada, b) que el nombre de - la persona se haga constar en el documento. El último requisito concierne al carácter literal del derecho consignado en el título; aunque la expedición se efectúe a favor de un individuo, si tal circunstancia no se menciona en el documento, éste no tendrá el carácter del título nominativo.

Entre los títulos que deben inscribirse en un libro de registro, figuran las acciones nominativas de las Sociedades Mercantiles, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 128 de la

(22)- Vicente y Gella Op. Cit. P. 190

Ley de Sociedades Mercantiles.

El registro de los títulos puede ser obligatorio porque - la Ley así lo establezca o porque la persona emisora lo haya - estipulado en el título mismo, que es la fuente de las obliga- ciones por ella contraídas y al que es necesario referirse pa- ra determinar la naturaleza y extensión de las misma.

La necesidad de registro se refiere a las obligaciones - del emisor y a los derechos que pueden alegar terceros respec- to del título que se trate, no a las relaciones jurídicas de - las partes que hayan celebrado el acto o contrato a virtud del cual se enajena o grave el título, o se creen derechos y obli- gaciones respecto al mismo. Entre las partes, el acto o contra- to será válido y surtirá sus efectos independientemente del re- gistro. Así lo establece la doctrina y así también se infiere- del artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de- Crédito.

Cuando hay registro, la transmisión del título exige con- juntamente que el nombre del adquirente figure al mismo tiem- po en el título y en el registro. Faltando cualquiera de estas dos circunstancias, el emisor no está obligado a pagar el títu- lo ni a reconocer como legítimo poseedor del documento, a la -

Persona que alegue tener derechos sobre él. Lo mismo debe resolverse respecto al gravamen del título o a cualquier acto jurídico concerniente a él.

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: " Los títulos nominativos se entenderá siempre extendidos a la orden, salvo inserción en el texto o en el endoso, de las cláusulas " no a la orden " ó " no negociables ". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. (23)

Este artículo contiene diversos enunciados que deben distinguirse los unos de los otros, y son los siguientes:

A).- Los títulos de crédito por su propia naturaleza están destinados a la circulación, de allí que los títulos nominativos se consideren extendidos a la orden y no a favor de una persona determinada.

B).- La cláusula " a la orden ", implícita en ellos, puede quedar sin efecto escribiendo en el título ó en el endoso,

(23) -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

la cláusula " no a la orden ", " no negociable ";

C).- En principio, sólo la persona que expide el título y se obliga mediante él, está facultado para efectuar la conversión del mismo, o sea escribir las susodichas cláusulas, pero la Ley ha dado esta facultad a cualquier tenedor del documento. Esto se debe a que esas cláusulas conciernen a la circulación del título mas bien que a la obligación en él contenida.

D).- Las cláusulas agregadas sólo surten efectos en cuanto al futuro, y los endosos puestos con anterioridad a ellas, son válidos y transmiten la propiedad del título o engendran los derechos y obligaciones que correspondan al endoso de que se trate;

E).- Cuando el documento no es endosable, puede ser transmitido mediante la cesión prevista y reglamentada por el Código Civil, que producirá los efectos especiales que a ella corresponden.

TITULOS A LA ORDEN. Son títulos a la orden aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento.(24)

La historia de la circulación a la orden encuentra su ori

(24) -Cervantes Ahumada Op. Cit. P. 31

gen en el derecho francés Medioeval, en la práctica de un expediente para suplir la falta de la libre transmisión de los derechos, así como la representación procesal.

La nota característica de los títulos a la orden precisamente consisten en las circunstancias de que se refiere a la persona que en él se designa nominativamente, y de que se realiza la transmisión de la posesión del título no solo por la simple tradición; sino por la tradición del título con endoso.

La Ley Mexicana llama estos títulos, como títulos nominativos no sujetos a registros; es decir los títulos definidos en el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin la nota específica de los títulos nominativos consignada en el artículo 24 del referido ordenamiento. Son, por consiguiente títulos de crédito expedidos a favor de una persona determinada, que pueden transmitirse por simple endoso.

Por último creo necesario pasar a definir lo que es el endoso. Para Garrigues (25) tomando los elementos de la definición de Vivante " es una cláusula accesoría e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados."

(25) -Cervantes Ahumada Op. Cit. P. 41

Que sea una cláusula inseparable, quiere decir que debe ir inserta en el documento mismo o en hoja adherida a él; como manda la ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 29.

La principal función del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos, que aparecen en el título de crédito.

TITULOS AL PORTADOR. Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

La circulación al portador encuentra su origen en el derecho galo. En un concepto rigurosamente materialista, se otorgaba en aquel derecho, especial importancia a la "Charta", en la que se veía un cofre conteniendo el derecho, de manera que el instrumento fácilmente se concebía como una cosa mueble, sujeta a las reglas correspondientes, y, por tanto, a la máxima "posesión vale título". Así se introdujo en los instrumentos la cláusula al portador, gracial a la cual era posible una circulación de los derechos respectivos, sin límite alguno al número de transmisiones. (26)

(26) Eduardo Pallares Op. Cit. P. 211

Así la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice en sus artículos 69 y 70 que "...Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de una persona determinada, contenga o no la cláusula al portador ", y que, se transmiten por simple tradición..."

SEGUNDO CRITERIO. Un segundo criterio de clasificación lo tenemos en el Objeto del Documento; esto es, este criterio, podemos clasificar los títulos en:

- a).- Títulos Corporativos.
- b).- Títulos Obligorales.
- c).- Títulos Reales.

TITULOS CORPORATIVOS. Se llaman corporativos, aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase es la acción de las Sociedades Anónimas, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.

TITULOS OBLIGACIONALES. O títulos de crédito propiamente dichos, son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exi

gir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.-
El título clásico obligacional es la letra de cambio.

TITULOS REALES. De tradición o representativos, son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada en el título. Por eso se dice que representan a las mercancías.- -
Los títulos representativos clásicos son, en nuestra ley, el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósitos que expiden nuestros Almacenes Generales de Depósito.

TERCER CRITERIO. Por la forma de creación, podemos clasificar a los títulos de crédito en:

- a).-Títulos Singulares
- b).-Títulos Seriales o de Masa.

TITULOS SINGULARES. Son aquellos que son creados "Uno solo" en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque etc.

TITULOS SERIALES. Son los títulos que se crean en serie:- es decir, se crean varios en un sólo acto de creación, como las acciones y las obligaciones de las Sociedades Anónimas. (27)

(27) Op. Cit. Pag. 40

CUARTO CRITERIO. Por la sustantividad del documento. La sustantividad del documento nos dá otro criterio para clasificarlos títulos de crédito en:

a).- Títulos Principales.

b).- Títulos Accesorios.

TITULOS PRINCIPALES. Son aquellos que no derivan de otro con el cual tengan una relación accesoria o de dependencia, - por ejemplo, la acción de la Sociedad Anónima.

TITULOS ACCESORIOS. Son títulos accesorios aquellos que se derivan de otro con el cual tienen una relación accesoria o de dependencia. Son títulos accesorios en el derecho mexicano los cupones de acciones y obligaciones y, los bonos de prenda de los certificados de depósito.

QUINTO CRITERIO. Por la eficacia procesal de los mismos. Tomando como base la eficacia procesal de los títulos de crédito, los podemos clasificar en:

a). Títulos de eficacia procesal plena o completos.

b).- Títulos de eficacia procesal limitada o incompletos.

TITULOS DE EFICACIA PROCESAL PLENA O COMPLETOS. Son los - títulos de crédito que basta exhibirlos para que se consideren

por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal. El cheque y la letra de cambio son títulos que pertenecen a esta categoría.

TITULOS DE EFICACIA PROCESAL LIMITADA O INCOMPLETOS.

Son los títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cuón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener eficacia en juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares. (28)

SEXTO CRITERIO. Es el que nos proporciona los efectos de la causa del título sobre la vida del título mismo. Tomando como base este criterio podemos clasificar los títulos de crédito en:

- a).- Títulos Causales.
- b).- Títulos Abstractos.

(28) - Ibidem. Pag. 367

TITULOS CAUSALES. Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en algunos títulos la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, estos son los títulos causales.

Un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia. Por ejemplo las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

TITULOS ABSTRACTOS. Hay títulos de crédito que aún cuando son creados o emitidos por alguna causa, esta se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos.

Será por tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyugante se desvincule de él y no tenga ya ninguna causa influencia ni sobre validez del título ni sobre su eficacia. Un ejemplo típico de título abstracto es la letra de cambio (28)

SEPTIMO CRITERIO. Este criterio nos lo dá la función económica del título. Tomando como base para clasificar los títulos de crédito la función económica de los mismos, podemos clasificarlos en:

(28)- Ibidem. Pag. 367

a).- Títulos de Especulación

b).- Títulos de Inversión.

TITULOS DE ESPECULACION. Son los títulos de crédito con los cuales se especulan y cuyo producto no es seguro sino fluctuante, como el caso de las acciones de las sociedades anónimas ya que los dividendos que produzcan los mismos, fluctuarán según se hayan obtenido ganancias durante un período social ó no.

TITULOS DE INVERSION. Son títulos de crédito con los cuales se especula, teniendo la certeza de obtener una renta o ganancia segura y estable, la seguridad también implica la estabilidad de las rentas, porque al inversionista le interesa que se le pague una renta estable, prefijada, y que se le pague - puntual y seguramente; estos títulos tienen una denominación - conveniente. Serán, generalmente, valores de cien pesos, o múltiples de cien; pero nunca deberán representar valores fraccionarios, porque serían de difícil manejo y colocación. Son ejemplos típicos de títulos de inversión, los bonos, las cédulas - hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas.

OCTAVO CRITERIO. Un título criterio de clasificación de los títulos de crédito nos lo dá la ley que los rige. Atendien

do, a este criterio, los títulos de crédito se pueden clasificar en:

- a).- Títulos Nominados o Típicos
- b).- Títulos Innominados o Atípicos.

TITULOS NOMINADOS O TIPICOS. Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en nuestra Ley y que reciben un nombre particular, como son: la letra de cambio, el pagaré, el cheque etc.

TITULOS INNOMINADOS O ATIPICOS. Son títulos innominados o atípicos, aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles. En el derecho mexicano se ha discutido si puede admitirse la existencia de títulos innominados, ya que el artículo 14 dice que los títulos de crédito sólo producirán efectos de tales "cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente". En unión del Licenciado Raúl Cervantes Ahumada (29) la ley en este precepto se refiere a los títulos típicos o nominativos; pero es posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá,

(29)- Cervantes Ahumada. Op. Cit. P. 27

cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que -
para los títulos de crédito en general establece la Ley, un -
ejemplo de esto puede ser una nota de remisión.

ELEMENTOS DEL CREDITO:

Pensando que las relaciones crediticias se basan en una--
confianza, pues como su raíz latina lo indica; crédito proviene de la palabra latina "credere", y significa creer o confiar en alguien así veremos que el elemento esencial es la confianza, puesto que si no existe ese punto importante, es difícil hablar de crédito, posteriormente la prestación en el momento del préstamo y finalmente la contraprestación al cumplirse con lo prometido al obligarse con un crédito.

A).- LA PRESTACION, así se considera lo que inicia la relación crediticia y esto es la entrega material o física del dinero objeto del crédito. Dicha prestación para ser exigible y con posibilidad de cobrarse, debe anotarse en un documento llamado título de crédito para que llegado el vencimiento se solicite el cumplimiento del obligado y éste realice la contraprestación.

B).- LA CONFIANZA, es la fé que tiene una persona del cumplimiento del obligado en una relación establecida por virtud de un crédito, el responder a esa fé que le depositan a uno significa dejar la posibilidad abierta para esperar con optimismo un nuevo préstamo, sin embargo es muy usual que en México fallemos con nuestras obligaciones (económicas sobre todo), y debido

a ello es casi imposible tenerle confianza a otra persona desde el punto de vista económico.

C).- EL VINCULO JURIDICO, es la relación de derecho existente entre las personas intervinientes en el crédito; es a -
quel medio que permite en un momento determinado el uso de los
medios jurídicos para cobrar una deuda por parte del acreedor -
al deudor; dicho vínculo de derecho nace al momento de la pre
tación y debe fenecer al instante de la contraprestación, y en
caso de incumplimiento del deudor al acreedor hará uso de los -
medios jurídicos otorgados por el vínculo jurídico existente -
entre ellos.

D).- LA CONTRAPRESTACION, es aquella que debe ser realiza
da por el obligado, generalmente debe efectuarse con aquella -
que recibió. La Contraprestación liquida la deuda y logicamen
te deja latente la posibilidad de obtener un préstamo poste -
rior. En nuestro país es muy frecuente que nos olvidemos de -
realizar dicha acción, pues muy facilmente nos comprometemos -
y dificilmente cumplimos, aún cuando las comparaciones resul -
ten molestas cabe recordar que en la mayoría de los países de
sarrollados se contraen obligaciones para cumplirlas y aquí en
México las contraemos pero rara vez las cumplimos.

E).- EL DOCUMENTO, es lo que en Derecho Mercantil hemos llamado título de crédito y es muy importante en el préstamo, - pues viene a formalizar la relación entre acreedor y deudor; - es tan importante el documento que en caso de incumplimiento - sirve como "Base de la Acción" al promoverse un Juicio Ejecutivo Mercantil cuya finalidad es obtener el pago de lo estipulado en un título de crédito.

IMPORTANCIA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

El desenvolvimiento del comercio, exige que el capital invertido en una actividad comercial pueda recuperarse rápidamente, para aplicarse en otras operaciones y esto se facilita por los títulos de crédito que han ayudado al desarrollo de la actividad económica. (30)

La característica mas importante de los títulos de crédito es la circulación y la importancia de este atributo, está en que al usarse documentos se evitan los riesgos al manejar grandes sumas de dinero en efectivo.

Siendo el comercio base de la evolución de los pueblos, - debe usar medios que permitan el avance de esta actividad, lo cual se logra por medio de los títulos de crédito que con sus-

(30)-OP. Cit. Pag. 115

peculiares características incrementan las relaciones comerciales de esta época, pues son usados por sujetos no comerciantes estos documentos y es por ello que se considera que el empleo de estos se ha extendido a todas las personas en su diaria actividad.

Los títulos de crédito tienen singulares aplicaciones, - creando por lo mismo diversas situaciones jurídicas, por ejemplo; la letra de cambio es un documento de crédito y el cheque es un instrumento de pago, luego entonces se supone que quien emite una letra de cambio no tiene dinero y quien libra un cheque que debe tener una provisión de fondos, es decir tiene dinero.

Finalmente, se debe subrayar que los documentos antes mencionados, deben ser mejor conocidos para darles un uso apropiado, es decir que manejándolos adecuadamente se disminuirán los serios problemas que ocasiona su mal empleo.

Capítulo VI.-

Definición de la Letra de Cambio

Evolución Histórica

Diferencias con el Cheque y el Pagaré

Trascendencia económica de la Letra de Cambio

C A P I T U L O I I

EVOLUCION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO

Para referirnos a la letra de cambio, se puede estudiar lo que señala el jurista chileno Arturo Davis en su obra " La Letra de Cambio", en la cual dice que en China entre los años 618 y 906, los comerciantes emplearon dos clases de documentos negociables el "T Chao-Yin"; semejante al cheque actual y el "Fey-K Ivan", o título volante que tiene gran analogía con la letra de cambio actual; este documento les permitía obtener en un lugar lejano y diverso del de emisión, el valor del dinero equivalente a los dineros (sic) que poseían en su lugar de origen lo que les permitió a los comerciantes chinos de esta época hacer sus operaciones mercantiles con mayor fluidez. (31)

Un antecedente mas remoto de este documento, se encuentra en el Derecho Romano, donde surge el carácter formal de la letra de cambio, es decir, que aparece como documento, observándose una dualidad en este aspecto: Uno NOTARIAL, que contiene el -

(31) - Davis Arturo. La letra de Cambio. Santiago de Chile. Año - 1967 Pag. 308

reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza fijada por quien lo entrega; y otro PRIVADO-o sea una carta dirigida por el banquero que recibió los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de ellos.

El segundo de estos documentos, se convierte en un mandato de pago (pagaré), que se entrega para la ejecución del primero y se apropia de la mención especial de aquel, o sea de la cláusula de valor o recibí sirviendo de responsabilidad en caso de que el librado no pague, puesto que hay constancia de haberse recibido y hace innecesario cualquier otro documento, - pues la promesa de pago se sobreentiende también la cláusula de valor, así en mandato de pago va convirtiéndose en el único antecedente directo de la letra de cambio. (32)

La letra de cambio, según Cervantes Ahumada nace en la - edad media, vinculada al contrato de cambio trayecticio, que - consiste en la operación por medio de la cual una persona reci - be una cantidad de dinero, obligándose a devolverla en especie distinta y en plaza diferente desde esa época evolucionó hasta nuestros días, los cambios que ha venido sufriendo este docu - mento, son pocos y lentos que se podría afirmar que continúa -

(32)- López de Goicoechea Francisco. La Letra de Cambio. Editó - rial Porrúa, S.A. México, D.F. Año 1974 Pag. 17

con las mismas características de su nacimiento, es por ello - que sería importante analizar a fondo los elementos de la letra de cambio y saber cuales son los que funcionan realmente.

Otros estudios del derecho pretenden ubicar el nacimiento del documento negociado a épocas más antiguas que la edad media, llegando a manifestar que surgió antes de la era Cristiana y en concreto en los pueblos de Sumeria, Cartago, Egipto - etc.(33)

También se trata de buscar el origen de la Letra de Cambio, en la Littera Cambiale, que en el siglo XII en Italia, hacía las veces de recomendación de pago, además, se considera - que la letra de feria creada en el siglo XIII, la que servía - para que un mercader entregara a otro esta letra y éste a su vez la pudiera cobrar en una feria celebrada en otra población.

Se puede afirmar que la letra de cambio, realmente, nació en la Edad Media con el hombre de "Letra de Feria", pues en esta época en los países italianos del norte se reunían temporalmente en una plaza los comerciantes de diversas poblaciones a exponer sus productos para venderlos a compradores de diferentes lugares.

(33) - Op. Cit. Pag. 308

A la reunión de estas personas se le conoció como Feria y los comerciantes tenían problemas por la diversidad de monedas que empleaban, pues había confusión, desconfianza por ignorar el valor real de las mismas, esto originó que algunos individuos se aprovecharan de esta situación para lograr un beneficio creando casas de moneda haciéndose llamar cambistas profesionales, estos sujetos se constituían en las ferias que se realizaban, llevando un banco lleno de monedas del lugar que organizaba la feria; su negocio de cambio en un principio solo duraba el tiempo que la feria duraba y su trabajo consistía en cambiar monedas extranjeras por las del sitio donde estaba la reunión; este cambio lo efectuaban previa comisión la cual iba implícita en la operación. Además cambiaban objetos de valor a los comerciantes por monedas del lugar, la actividad de los cambistas le dió más fluidez a las operaciones comerciales realizadas en las ferias.

La función de los cambistas puede ser considerada como un remoto origen de los banqueros. Después los cambistas empezaron a establecerse en lugares fijos, utilizando agentes o corresponsales que concurrían a realizar en su nombre las actividades antes descritas, esta labor de los corresponsales la efectuaban sin necesidad de dinero, ya que usaban documentos con características de letra de cambio. Este documento también era

utilizado cuando un comerciante tenía que concurrir a una feria para realizar actividades comerciales, el procedimiento era el siguiente: Ir con el cambista profesional de la ciudad donde ra dicaba, entregándole cierta cantidad de dinero que pensaba utilizar en sus compras, este cambio les daba un documento que era una orden de pago a cargo de su corresponsal para que el comer ciante en la plaza donde se celebraba la feria solicitara la - cantidad de dinero que se estipulaba en el documento. (34)

El motivo por el cual los comerciantes confiaban en las - cartas expedidas por los cambistas profesionales, era por la - solvencia económica de estos y además porque usaban como corres ponsales a sus familiares o hermanos de raza. Con respecto a - las cartas de pago que se giraban los cambistas de una plaza a - otra dieron lugar a que en ocasiones fueran giradores y en otras girados; es decir, contraían deudas mutuamente surgiendo la com pensación que se pueda considerar la base de las cámaras de - compensación modernas.

El destino de las cartas expedidas por los mencionados cam bistas era su circulación lo que se observaba al ser trasladada - das de un lugar a otro. En algunas ocasiones por problemas

(34) - Loc. Cit. Pag. 35

personales de los comerciantes quienes sufrían enfermedades o tenían compromisos que les impedían viajar a la feria donde debían hacer efectiva la orden de pago que les había dado el cambista se mandaba a otra persona de confianza y por tanto tenían que endosar a favor de esa persona la orden de pago, por la utilidad de esa forma de transmisión.

La multitud de problemas que surgieron al circular la orden de pago, dieron lugar a diversas modalidades como son las valutas, domiciliatarios, protesto etc.

Es importante señalar la evolución de la letra de cambio concebida en los sistemas europeos que son precursores en el estudio sistemático de la letra de cambio.

El sistema francés acepta este documento como un instrumento del contrato de cambio o sea contrato o letra van unidos y no puede concebirse éste sin aquél.

En el sistema alemán la letra de cambio tiene vida independiente, se suprime toda expresión de valor y provisión de fondos y por medio de esta el tenedor legítimo tiene la seguridad de cobro, al no poder ser perjudicado por aspectos casuales; es decir la letra es un documento abstracto.

Es sistema español representa una postura intermedia en cuanto que la letra de cambio actúa como instrumento de crédito y de cambio, no es abstracto pues no rompe en lo absoluto las relaciones con el negocio causal que lo origina.

En el sistema Anglo- Americano se considera a la letra de cambio de una manera particular, en el sistema Inglés, el cual está inspirado en el Common Law; regula la letra de cambio con gran elasticidad pues omite formalidades que las legislaciones europeas consideran necesarias.

La Ley uniforme ha establecido normas de carácter internacional para la letra de cambio y sirve de base para que los países los cuales intervinieron en su elaboración tomen como base este ordenamiento en todo lo referente a la letra de cambio. (53)

DIFERENCIA CON EL PAGARE Y EL CHEQUE

Por lo que se refiere a la definición del Pagaré, cada autor dá una distinta, lo cual se debe en parte a la falta de una definición en la Ley Gneral de Títulos y Operaciones de Crédito.

Joaquín Rodríguez dice: " El Pagaré es un título valor por el que el librador o suscriptor, promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. (36) Esta definición pudiera estar si se incluyera la palabra "incondicional" al referirse a la promesa de pago.

Otra definición es formulada por los jurístas Arturo Puente y Octavio Calvo diciendo del pagaré lo siguiente: "Es un título de crédito que contiene la promesa, incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la órden del tomador" (37)

Las anteriores definiciones abarcan los aspectos mas importantes del contenido real del pagaré y a falta de una definición en la Ley Mercantil, cualquiera de ellas puede tomarse como buena, pues son formuladas por personas con conocimiento en la materia.

(37) -Puente Arturo y Calvo Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México, D.F. Año 1959 Pag. 210

En base a los conceptos antes emitidos se observa la diferencia estructural entre la letra de cambio y el pagaré, - sin embargo ambos documentos sirven para lo mismo, o sea para documentar operaciones a crédito y para corroborar lo siguiente, se recordará que la letra de cambio es como el pagaré un documento de crédito, una vez señalado esto, se anotarán las características de cada uno de ellos.

a).- Tanto la letra de cambio como el pagaré deben incluir en el texto del documento la mención del texto que los identifica, siguiendo en esto la tesis formalista; es decir - las expresiones sacramentales de la "letra de cambio" y "pagaré" (38)

b).- Estos documentos deben pagarse incondicionalmente - en un lugar y época determinados en el documento y no admiten otra forma de pago que no sea la estipulada por la ley. (39)

c).- Ambos documentos deben ser nominativos y no admiten la mención de ser al portador, pues con ella automáticamente se invalidarían (40)

d).- Los documentos comparados deben tener inscrito en el texto la fecha en que se suscriben y la fecha en que deben pagarse. (41)

(38) Arts. 76 Frac. I y 170 Frac. L. L.G.T.O.C.

(39) Arts. 76 Frac. III y 170 Frac. II L.G.T.O.C.

(40) Arts. 76 Frac. VI 88 y 170 Frac III LG.T.O.C.

(41) Arts. 76 Frac. II-IV y 170 Frac. IV-V-L.G.T.O.C.

e).- Los artículos 14 y 15 de la L.G.T.O.C. son aplicables a la letra y al pagaré en cuanto a los requisitos de estos documentos y efectos jurídicos que producen.

f).- Aunque la Ley no se expresa en forma clara y precisa la letra y el pagaré deben llevar como requisito indispensable el nombre y la firma del aceptante, con la salvedad de que la primera puede circular antes de que el aceptante firme el documento.

g).- Tanto la letra de cambio como el pagaré pueden ser títulos de crédito domiciliados(42)

h).- La letra y el pagaré se puede transmitir por medio de endoso un número indeterminado de veces, siéndoles aplicables los endosos en procuración, propiedad y en garantía el endoso en blanco no es más que un endoso en propiedad.(43)

i).- En estos documentos se deben anotar los pagos parciales que realicen los deudores hasta cubrir la totalidad del monto del documento.

j).- Se les puede aplicar las disposiciones del protesto señaladas en los Artículos 139 al 149 de la L.G.T.O.C., a ambos documentos.

(42) -Arts. 77 y 126 L.G.T.O.C.

(43) -Arts. 26 al 33 L.G.T.O.C.

k).- En dichos títulos se admite que puedan llevar una firma colateral, o aval para garantizar el pago de los mismos.

l).- Para el cobro de la letra o el pagaré en caso de que este no se haga en forma voluntaria, se puede ejercitar las acciones cambiarias directas, con excepción para la letra de cambio, la cual por su naturaleza acepta la acción cambiaria en vía de regreso.

m).- La prescripción en ambos documentos es la misma.

n).- El destino de los mencionados documentos es el de circular, son emitidos por el particular o el estado en forma voluntaria y para pagarse en lo futuro se les considera a estos documentos cosas mercantiles y conforme al Art. 5o. de la Ley para ejercitar el derecho literal consignado en el documento hay que legitimarse.

En base a un criterio conciliador aparecieron intentos unificadores, pues debido a que una de las principales características de la letra de cambio es la de circular, inclusive de un país a otro siendo esto lo que motivó a los legisladores para unificar internacionalmente la letra de cambio.

Este movimiento se inicia a fines del siglo XVII en Francia, al proponerse la reunión de una conferencia entre varios países; en 1874 toma la iniciativa de esos trabajos la Asocia

ción de Derecho Internacional y en el año 1908, Italia y Alemania dirigen un escrito común a los estados asistentes a la conferencia de la Paz en la Haya, en el que se solicita otra conferencia en el mismo lugar, dos años después fué esta reunión. De aquella se derivó el reglamento uniforme de la letra de cambio en el año 1912 dicho documento no fué ratificado por todos los estados contratantes por una serie de razones entre las cuales estuvo la guerra europea.

Los trabajos de unificación de la letra de cambio se suspendieron para reanudarse por el Comité Económico de las Naciones Unidas en el año de 1921 sin obtener el resultado que se deseaba, hasta que en el año 1930 se elaboró en Ginebra la Ley Uniforme de la Letra de Cambio. Esta ley se hizo con un criterio armónico y obtuvo dos resultados.

El texto de la Ley y el texto de las reservas que permitieron a las partes substituir las dos posiciones de la Ley Uniforme por aquellas modalidades que respondan a los principios de exigir lo pactado en el documento y traen incorporado un derecho autónomo, es decir los atributos completos de los títulos de crédito.

Por lo que se refiere a las diferencias de estos documen-

tos al principio de este capítulo vimos que en su estructura -
son completamente diferentes.

El pagaré es un documento que nació como forma impropia-
del contrato trayectorio (44), por lo que a continuación vere
mos las principales diferencias que tiene con la letra de cam
bio.

a).- El pagaré es un documento que puede elaborarse en -
multitud de formas siempre y cuando respete lo estipulado en-
el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de
Crédito, a diferencia de la letra de cambio que debe de formu
larse en machotes especiales y de dejarse de hacer en estos -
vendrían problemas que no ha resuelto la Suprema Corte de Jug
ticia de la Nación, pues unas veces dice que son necesarios -
y otras veces ha manifestado que no lo son.

b).- El pagaré admite la estipulación de intereses y la-
letra de acuerdo con el artículo 78 de la Ley General de Títu
los y Operaciones de Crédito, se tendrá por no escrita cual -
quiera estipulación de intereses.

c).- El Pagaré admite en el texto de su redacción la es-
tipulación de cláusulas penales y la letra de cambio tiene por
no puestas estas cláusulas.

(44) - Ibidem Pag. 123

d).- Es verdaderamente lamentable que el pagaré no sea do cumentado a semejanza de la letra de cambio y no goce de los - beneficios del artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, pues esta modalidad que vemos con posterioridad le sería de gran utilidad.

2.- SEMEJANZAS CON EL CHEQUE.

El Cheque y la letra de cambio nacen en forma simultanea- en la Edad Media y su estructura es igual pues ambos documen - tos son: ordenes que dá una persona a otra para que esta pague a una tercera, no así en el fondo por-que a través del tiempo- han llegado a ser documentos muy distintos.

En la actualidad y de la lectura de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desprendemos que la mayoría de los artículos de la letra de cambio lo son aplicables al che - que como son los endosos, los avales, los protestos, etc. así- también como lo que mencionamos en el inciso n) de las semejan - zas entre el pagaré y la letra, consistentes en la literalidad, autonomía y legitimación. Por lo que respecta a la acción cam biaria para obtener el cobro de un cheque no pagado, diferente de la letra unicamente en el tiempo de ejercitarla.

Las diferencias fundamentales que encontramos entre la le

tra de cambio y el cheque consisten en lo ya manifestado al principio y por que en la actualidad en el cheque el librado es un banco y la operación nace de un contrato de depósito irregular y también difieren en las fechas de presentación para pago y en la prescripción.

Hacemos mención en este trabajo de un hecho notorio que sucede en la práctica con respecto al cheque, este documento y la letra de cambio son ordenes "incondicionales" de pago por que así lo pide la Ley, pero los cheques han dejado de traer la palabra incondicional, ignorando las razones o motivos por que los bancos han omitido ese requisito que marca la fracción III del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- SEMEJANZAS CON OTROS DOCUMENTOS.

Consideramos que la letra de cambio no tiene semejanzas con documentos aparte del pagaré y del cheque que son títulos de crédito, pero buscando en otros documentos, consideramos, que el único documento con el que pudiera tener alguna leve semejanza con el giro postal o telegráfico.

Si compramos la letra de cambio con las acciones, los bonos las cédulas, las obligaciones y los certificados de depósito, encontramos que estos documentos son muy diferentes pues todos ellos se desprenden de operaciones originales y la mayoría son emitidos en serie o en masa, y también casi todos ellos necesitan un registro a base de nombres o de números, su emisión es controlada y llegando a tener algunos de ellos títulos accesorios como son los cupones.

Anteriormente dijimos que la letra de cambio se parece al giro postal o telegráfico, este documento es: una orden que da una persona a otra para que esta segunda pague a una tercera una cierta cantidad de dinero, desglosando esta afirmación, vemos que la primera persona se refiere a una determinada institución, la cual ordena a una segunda que casi siempre es una sucursal o corresponsalia para que esta pague una cierta cantidad de dinero a una tercera persona llamada beneficiario. Como se desprende de lo anterior el giro podría parecerse en su estructura a la letra de cambio pero por su forma de circulación y lo que hemos visto de ella es muy diferente a este documento. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna al giro como título de crédito pues hemos visto que este documento no reúne las cualidades de los mismos, apesar de que acepta endosos (limitados) y que debe de estarse a su literalidad, a su autonomía y para pagarse se hace previa legitimación.

DEFINICION DE LA LETRA DE CAMBIO

Francisco López de Goicoechea, señala que la letra de cambio es un documento expedido en forma legal por medio del cual una persona llamada librador, sea o no comerciante, se obliga a pagar por medio de otra llamada librado o por sí en su caso una cantidad a la orden de un tercero llamado tenedor o tomador en un lugar y tiempo convenidos y consignados en el mismo documento. (45)

En España la definición de Alvarez de Manzano indica: " La letra de cambio es un documento extendido en forma legal por el cual una persona llamada librador, manda a otra llamada librado que pague, o se obligue ella misma a pagar a la orden de un ter ce ro, llamado tomador una determinada cantidad de dinero bien - al mismo punto, o bien en otro distinto de la expedición de la letra "; en base a la anterior definición las principales características de la letra de cambio son:

1.- TITULO DE CARACTER MERCANTIL. pues todos los derechos y acciones que de ella se deriven, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones mercantiles.

2.- TITULO DE VALOR O CREDITO

3.- Es un documento formal, requiriendo la ley, para - -

que surta efectos una serie de elementos.

4.- En un título a la orden aún cuando las estipulaciones del Congreso de Ginebra de 1930 admiten la posibilidad de letras no giradas a la orden.

En el siglo XVII se consideró a la letra de cambio como un instrumento privado por el cual una persona llamada librador ordena a aquel contra quien, o a cuyo cargo se dirige, que pague a otra persona la suma comprendida en el, y como todo agto que por la ley se sujeta a determinadas formalidades para ser válido no lo es, faltándose una de ellas.

Según Vicente y Gella " es una orden incondicional que una persona denominada GIRADOR o REMITENTE hace a otra llamada GIRADO para que pague a una tercera beneficiaria o tomador, una suma de dinero en lugar y época determinados.(46)

La Ley de Ginebra, no dá una definición acerca de la letra de cambio, solamente en su artículo 10. señala el contenido de la misma.

10.- La denominación de letra de cambio en el texto del título de cambio y expresada en la lengua usada en la redacción de dicho título.

(46) Vicente y Gella. Op. Cit. Pag. 113

2.- El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad de dinero.

3.- El nombre de la persona que ha de pagar (girado)

4.- La indicación del vencimiento.

5.- La del lugar en que se ha de efectuar el pago.

6.- El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden debe efectuarse.

7.- La indicación de fecha y lugar en que la letra se libra.

8.- La firma del que emite la letra (girado)

Nuestra ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala los mismos requisitos en el Artículo 76 para tal documento y por la costumbre se puede suponer la posibilidad de que dichos requisitos sean tomados de la ley de Ginebra de 1930.

TRASCENDENCIA ECONOMICA DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio, es un documento verdaderamente importante, porque su uso ha facilitado desde hace tiempo el tráfico de mercancías y gran número de operaciones mercantiles, ya que además de ser fácil su manejo; es muy práctico por la rapidez que se proporciona a todo lo hecho por medio de estos documentos.

Este título de crédito, es por excelencia utilizado para un pago futuro, por lo general a un plazo largo, usado por personas que en un momento determinado carecen de dinero en efectivo y necesitan un bien; si no hubiese letras de cambio, seguramente sería difícil adquirir esa cosa de ahí que consideremos a la letra de cambio como un documento importante.

El documento en estudio no solo es importante para los comerciantes, sino para todas las personas, pues la compra venta a plazos se ha impuesto y nadie duda de los resultados positivos de esto, ya que el crédito facilita la vida, permitiéndonos satisfacer gustos y disfrutar de cosas necesarias en la época actual.

En ocasiones se ha dicho que la letra de cambio es usada -

solo por aquellas personas que no tienen dinero, sin embargo - puede ser empleada por personas que si cuentan con recursos, - pero por las ventajas observadas al usar este título adquieren bienes a credito firmando documentos, mientras tanto pueden - usar el dinero efectivo en otras actividades que les produzcan dividendos.

La ventaja y utilidad que dá el uso de este importante tí tu o d e c r e d i t o, estriba en que las personas que carecen de d i n e r o en efectivo y necesitan determinados bienes, recurren a - la letra de cambio, pues ello facilita todo y proporciona b e n e f i c i o s conocidos por todos.

Según Garrigues la letra de cambio tiene las siguientes - funciones económicas:

a).- Como sustituto del pago en numerario sirve para esto por medio de sucesivas obligaciones de deudas, que están otros tantos pagos en dinero.

b).- Como concesión de Crédito con garantía.- El rigor con el cual es tratada generalmente la letra de cambio hace que - pueda otorgarse crédito a quien acepta una letra, pues sabe - que llegado el vencimiento dispondrá el acreedor de un medio - seguro para obtener el reintegro por la ejecución del título.- Para obtener crédito por otro mecanismo, se debe acudir a m e c a n i s m o s mas complicados como garantías reales, personales etc.

c).- Como medio para obtener dinero mediante su documento.-
Esta es la operación típica de la letra de cambio.

Se basa también en la fuerza efectiva; la cual se configura como una venta del documento; el tenedor transmite la letra al comprador generalmente un Banco, quien anticipa el importe aún no vencido, descontando de él los intereses correspondientes.

d).- La letra de cambio como medio de colocación a corto plazo.- Esta operación es inversa a la anterior, es decir el Banco Adquirente del título de crédito puede así convertir el dinero lo cual se deriva de la seguridad del cobro que el documento representa. (47)

Es importante también por la facilidad de su circulación - pues por el endoso y entrega material del documento, este funciona como dinero en efectivo y otorga intereses que se pueden obtener una vez vencido dicho título y protestado en forma adecuada, esta ganancia es algo de lo más importante de la letra de cambio que ha permitido el mayor auge de una actividad tan importante como es la mercantil, pues ello lo observamos tanto a nivel colectivo como individual; el éxito de la función económica, se explica gracias al uso de la letra de cambio auxiliar importante del crédito en nuestros días.

(47) - Garrigues Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil Madrid España Año 1936 Pag. 96

c).- Como medio para obtener dinero mediante su documento.-
Esta es la operación típica de la letra de cambio.

Se basa también en la fuerza efectiva: la cual se configura como una venta del documento; el tenedor transmite la letra al comprador generalmente un Banco, quien anticipa el importe aún no vencido, descontando de él los intereses correspondientes.

d).- La letra de cambio como medio de colocación a corto plazo.- Esta operación es inversa a la anterior, es decir el Banco Adquirente del título de crédito puede así convertir el dinero lo cual se deriva de la seguridad del cobro que el documento representa. (47)

Es importante también por la facilidad de su circulación - pues por el endoso y entrega material del documento, este funciona como dinero en efectivo y otorga intereses que se pueden obtener una vez vencido dicho título y protestado en forma adecuada, esta ganancia es algo de lo mas importante de la letra de cambio que ha permitido el mayor auge de una actividad tan importante como es la mercantil, pues ello lo observamos tanto a nivel colectivo como individual; el éxito de la función económica, se explica gracias al uso de la letra de cambio auxiliar importante - del crédito en nuestros días.

(47) - Garrigues Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil Madrid España Año 1936 Pag. 96

Por lo analizado, podemos concluir que a pesar de considerarse a la letra de cambio con aspectos obsoletos, debemos reconocer su valor en todas las operaciones mercantiles, en el otorgamiento de crédito y en el desarrollo de la vida moderna en su economía, además consideramos que todos debiéramos conocer el manejo de éste documento para evitarse problemas con su mal empleo y obtener las ventajas que proporciona.

Capítulo III.-

Personas que intervienen en la letra de cambio

Girador

Girado

Tomador o Beneficiario

El Aval

Opinión del Dr. Raúl Cervantes Ahumada al seña

lar las diferencias entre Aval y Fiador.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO

Se puede considerar que son las personas que intervienen - en dicho documento; es decir:

La persona que a cambio de dinero o del valor que recibe, entrega la letra: "TIRADOR", aún cuando mal llamado, se dice - que es el que tira la letra.

La persona que tiene el encargo de pagar por el GIRADOR es el GIRADO y se le denomina así porque contra él se gira la letra.

La persona que adquiere la letra y a cuya orden se ha de - efectuar el pago es el tenedor, considerado así porque tiene la letra.

Si la persona a cuya orden va girada la letra, transmite su propiedad a otra por medio de endoso, dicha persona o quien - transmite se convierte en ENDOSANTE y la persona que recibe tal endoso se le llama endosatario.

En la letra puede intervenir esté o no en ella perso- - -

na distinta del girado y lo hace a efectos del pago a esta, se le dá el nombre de aceptante en el cual manifiesta su voluntad de hacer el pago y también recibe el nombre de pagador.

Quien presenta la letra, para que se verifique se llama - PORTADOR. Aquella persona que interviene como FIADOR se llama AVALISTA o AVAL.

Se considera que son elementos esenciales las tres personas que primeramente se mencionan y al aval se le considera como elemento accidental o eventual.

Sin embargo se puede ver en la práctica que es más usual en nuestro país el aval en la letra de cambio que el girador, - pues conforme a la manera de pensar de los mexicanos se ha hecho necesario que exista alguien capaz de responder por el deudor, y esta es una diferencia que existe entre la letra de cambio estadounidense y la mexicana, dado que la primera no existe el aval por no ser necesario.

Para que pueda existir el contrato de cambio perfecto necesariamente han de intervenir tres personas; pero puede ocurrir que sea una misma persona el girador y el tenedor de la letra, por haberla girado aquel a su propia orden (48)

(48) López Francisco. Op. Cit. Pag. 33

Los que adquieren la letra de cambio, o sea, los tomadores también intervienen en la formación de documento.

Sin que intervengan las personas necesarias no existe letra de cambio, los elementos que pueden faltar son los eventuales como el aval.

La letra de cambio es impersonal porque puede ser hecha efectiva no solo por el tomador de la letra o sea el que celebró el contrato de cambio sino por cualquier poseedor de la misma quien legítimamente lo sea al tiempo del vencimiento.

Mientras la letra esté en vigencia, es decir mientras se encuentra en circulación; en potencia existen varios acreedores pues no hay ninguno determinado, porque el título puede ser transmitido, y ya una vez vencida no podrá ser transmitida.

Luego entonces se tiene que las personas que intervienen en una letra de cambio son: girador, girado y tomador o beneficiario.

Librador es en el cheque, la persona que emite el título de crédito, debe estampar su firma en el documento de su pulo y letra, salvo que esté imposibilitado; en este caso la ley permite que otro firme a su ruego ante un fedatario público.

La ley determina el lugar en el cual debe firmar el girador, en el Art. 76 Fracción VII se obliga que la letra de cambio contenga la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

El girar la letra supone la orden incondicional de pago, es por ello necesario que se deba saber quien es el que da ese orden.

Puede suceder que existan varios giradores en ese caso responderán solidariamente de la deuda en la vía de regreso y previo protesto, el Art. 86 prohíbe la firma del girador por cruces, signos o huellas digitales. La firma a ruego como se dijo antes ha de autenticarse a través de un funcionario que tenga fé pública, no admitiéndose iniciales o firmas a máquina tendrá que ser una firma que aunque sea ilegible si pueda identificarse. (49)

En cuanto el girador estampa su firma se obliga ante todos los demás y no puede discutir o alegar que hubo vicios en el consentimiento, pues es característica en la letra de cambio su abstracción.

GIRADO. - Es quien debe efectuar el pago; pero con el solo hecho de establecer el nombre del girado en el documento, no

por ello queda obligado, sino que su obligación surge de la aceptación a lo cual puede negarse.

Dentro de nuestro derecho se permite la facultad de nombrar varios girados los cuales responderán solidariamente de la deuda en caso de estar, la ley señala que tanto el girador como cualquier otro obligado cambiario pueden hacer la designación de otros girados siempre que tengan su domicilio señalado para el pago y en caso de que no se designe este se efectuará el pago en la misma plaza del girado.

Se habla también en sentido de que se pueden confundir las figuras del girado y girador, cuando la letra es pagadera en lugar distinto del que se emite.

Nuestra ley permite al girador para en caso de que desconfía del girado en cuanto que no pague la letra a indicar el nombre de otra persona o más para que pague si el girado no lo hace dicha persona recibe el nombre de recomendatario; de acuerdo a esto sería importante conocer esta modalidad debido a lo señalado anteriormente, en el sentido de la mentalidad tan especial del mexicano de no estar acostumbrado a pagar y con la figura del recomendatario se tiene una mejor garantía de pago.(50)

(50) -Ibidem Pag. 36

El maestro Raúl Cervantes Ahumada en su obra ya citada nos dice "el girado es la persona a quien se dirige el pago, - aquel a quien se obliga a pagar". (51)

Este destinatario de la orden de pago no es ningún obligado en la letra de cambio hasta que se acepte. Si la orden es a la vista ninguna obligación tiene de pagarla a su presentación; puede pasarla o no y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Si la letra no es a la vista y por tanto debe ser presentada para su aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra. En la generalidad de los casos existe una relación previa entre girador y girado en virtud de cuya relación el girado se obliga con el girador a pagar o a aceptar la letra. Pero tal relación no tiene relevancia cambiaria alguna ni importa para la vida y validez de la letra.

De acuerdo a lo manifestado por el ilustre maestro se deduce porque al girado se le llama también aceptante; o sea esta persona al firmar la letra está aceptando pagarla.

En reciente ejecutoria, la Suprema Corte de la Nación ha resuelto que "la diferencia de lugares no es requisito esen -

(51) - Ibidem pag. 185

cial de la letra en los casos en que el girado gire contra sí mismo, y que en consecuencia, la letra vale como tal, aunque - esté girada y sea pagadera en una misma plaza".

Pensamos adecuada esta tesis jurisprudencial.

Amparo 5802/55

TOMADOR O BENEFICIARIO

Es el nombre de la persona a la cual debe hacerse el pago; sin embargo la persona del tomador o beneficiario puede no estar señalada en la letra, pero no por ello se está ante una letra al portador, pues además de que la ley lo prohíbe, se considera más bien una letra de cambio en blanco; es decir una letra de cambio en embrión en la cual este requisito u otro serán completados al momento de presentarse la letra para su aceptación o pago.

Generalmente la figura del tomador es distinta a la del girador y del girado, sin embargo la ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite que se confundan las figuras del girador y del tomador, lo que origina la situación señalada al principio o sea la desaparición del girador como elemento esencial dentro de las personas que intervienen en el documento,

Es propio de la naturaleza de la letra de cambio ser a la orden de personas determinadas, si la letra se girara al portador o a la orden en forma alternativa, la mención al portador se tendrá por no puesta.

Según Cervantes Ahumada, no encuentra la razón lógica para

prohibir la letra de cambio al portador, dicha prohibición viene desde la ordenanza alemana de 1848. Se considera que sí existe fundamento, pues a pesar de que la letra de cambio es un documento abstracto, no sería equitativo si una persona la cual no tiene derecho a ser el beneficiario pudiere cobrar lo señalado en el documento por el solo hecho de haberla encontrado o sustraído. Esto con independencia de existir un procedimiento llamado " Cancelación de los títulos de crédito ". (52)

Lo que diferencia al beneficiario o tomador de las demás personas que intervienen en la letra de cambio, es el hecho de no tener obligación de firmar el documento y a pesar de ello tiene el derecho de exigir la prestación consignada en el documento.

E L A V A L

Desde la edad media se definió el uso del AVAL, esto es la garantía de aquel que en la mayoría de los casos como fiador, - firmaba la letra o el duplicado contrayendo responsabilidad solidaria por el pago.

Son varias las teorías formuladas acerca del origen de la - palabra aval.

Vivante no está de acuerdo en la opinión que se refiere a la práctica de firmar "A VALLE" ; o sea en la parte inferior de la letra porque a menudo la firma del girante se colocaba en lugar diverso a la parte inferior (A VALLE) de la letra. Tampoco justifica la opinión que se refiere a FORTIFICAR reforzar, (VALLARE). (53)

Para Vivante el Aval es "Quien garantice por alguno de los obligados el pago de la letra poniendo en ella su propia firma" aquí se constituye una obligación cambiaria, en fuerza de la - cual el avalante contrae exactamente la obligación de la persona para la que dió el Aval.

El Código de Comercio Italiano no define el Aval, sin em -

(53) - Bolaffio Op. Cit. Pag. 189-190

bargo lo considera como un medio para garantizar el pago de la letra, este concepto sí se aceptó en el Código Argentino 1865- el cual en su Art. 226 señala que el pago de una letra de cambio además de su aceptación y endoso puede ser garantizada con Aval, o sea la obligación de un tercero, la ley cambiaria alemana en su Art. 81 indica las obligaciones cambiarias afectan al librador al aceptante, endosante así como también a quien - haya contrafirmado la letra de cambio, la aceptación, o el endoso, y esto aún en el caso de que el refrendador no haya firmado mas que como fiador (por aval).

La etimología de la palabra aval lleva implícito el concepto de reforzamiento de una firma lo cual es ratificado cuando se señala que el aval sea un medio para garantizar el pago de una letra. Es importante no olvidar que el aval se lleva a cabo estampando la propia firma sobre la letra, es decir, en una obligación cambiaria, porque quien firma la letra de cambio, se compromete directamente al pago de la obligación.

Como toda obligación patrimonial, la consigna en una letra de cambio puede ser objeto de garantía o afianzamiento. Un ter ce ro puede comprometerse, concluyendo el oportuno contrato con sen sual a satisfacer el importe de la letra para el caso de -

que el obligado no la haga efectiva a su vencimiento; y este -
compromiso puede hacerse en forma privada incluso en forma oral.
Sin embargo esta obligación accesoria contraída asé tiene natu-
raleza civil, esta clase de fianza no es el aval.

Según Vicente y Gella, se entiende por aval la obligación
escrita que garantiza el pago de la letra para el caso de que-
no la haga efectiva la persona por quien se presta, pero no so-
lo de prestarse en forma escrita sino que ha de formalizarse -
sobre la misma letra o al menos en las legislaciones que erró-
neamente admiten el aval por separado, debe hacerse constar en
dicho título las indicaciones necesarias, que permitan conocer
la existencia del aval. (54)

El aval puede escribirse tanto en el anverso como en el -
reverso de la letra de cambio y comunmente se escribe a un la-
do de la firma del avalado con las palabras "Por Aval" o "Por-
Garantía" u otro equivalente. Si la firma no contiene esa de -
claración no valdrá como aval, pues la ley le impone esa moda-
lidad dejándose solo la facultad de elegir la palabra para ma-
nifestar dicha declaración.

En opinión de Lorenzo Benito el aval "es un afianzamiento-
de las letras hecho por escrito por un tercero el cual no está-

(54) - Y Gella Op. Cit. pag. 248

obligado al pago de ellas directa o indirectamente. Es una obligación independiente de las contraídas por todos los demás.

Se llama aval porque la obligación, cuando se contrae sobre la misma letra, se adquiere poniendo las palabras "Por Aval" y estampando la fecha y la firma del obligado, se puede prescindir de la fecha y no se altera la obligación.

El mismo Benito, considera que el aval puede estamparse sobre la letra o en un documento aparte, a ese respecto Vicente y Gella afirma que la obligación accesoria de esta manera contraída no tendrá una naturaleza mercantil sino puramente civil. (55)

Vivante dice que el aval debe ser puesto en la letra o en prolongación de la misma y ello es justo, porque como el aval constituye un negocio cambiario surge solo de la letra y en lugar de escribirse el cual podría imprimirse en el documento por medio de un sello.

El Código Francés, también admitía que el aval pudiera darse por acto separado, pues por el hecho de ser una obligación accesoria podía otorgarse fuera de la letra sin que per-

(55) - Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil. Madrid España. 1924 Pag. 673

turbarse la existencia de ésta y tampoco disminuiría su eficacia, se argumenta que , no es necesario que el aval acompañe siempre la letra y depende del beneplácito del tomador o de los endosantes conformarse con las firmas que en ella aparecen o exigir otras garantías y es facultad de quien las adquiere - exigir el aval se escriba en la misma letra o aceptarlo por acto de pagado.

Del nuevo concepto de la letra de cambio deriva la consecuencia de que las obligaciones inherentes a ella se deben concentrar en el título.

Esto implica fuerza y facilidad de circulación por su contenido literal, y habría contradicción con el sistema de atribuir y responsabilidad cambiaria a una firma puesta fuera del título. Se agrega que reconocido el vínculo solidario de todos los obligados, entre mas numerosas son las firmas inciertas en la letra mas se considera su crédito.

La moderna función económica de la letra requiere celeridad en el traspaso y rapidez de ejecución sin los obstáculos - y la posibilidad de controversias complicadas que puede suscitar una garantía prestada fuera de título.

En opinión de Zaefferer Silva la utilidad del aval por separado es muy grande pues permite que al mismo tiempo se suscriban en varios puntos distantes entre sí la letra y el aval ahorrando tiempo evitando la molestia de la remisión de la letra y otros inconvenientes.

El aval por separado permite avalar letra futuras, esto se practica en el Banco y Comercio Argentino y dicha operación se llama "Crédito Revolving"; o sea un crédito acordado hasta suma determinada, el cual se puede utilizar en un tiempo determinado. (56)

El Código Italiano, después de discutir el asunto dispone que el aval debe escribirse sobre la letra. Sin embargo en los trabajos preparatorios a la elaboración de este código se admitía la posibilidad de garantía en un acto separado, pero es obvio que en tal caso no aparece la figura del aval, pues la responsabilidad del garante no tiene naturaleza cambiaria, sino solamente el de una fianza. (57)

Las discusiones antes señaladas se produjeron también en la conferencia de Ginebra en la cual no se reconocía el aval por acto separado.

El aval es una fianza, de naturaleza formal, abstracta, -

(56)-Zaefferer Silva Oscar -Letra de Cambio Tomo II Pag. 28

(57)- Supino David de Semo, Jorge La letra de Cambio Tomo VIII Buenos Aires Argentina. Año 1950 Pag. 250

unilateral de carácter eminentemente cambiario, sometido en su interpretación y cumplimiento a los principios formalistas que rigen la letra.

De acuerdo con lo anterior las obligaciones contraídas por el aval resultan del contenido de la letra, por lo cual es difícil aceptarse en que muchas legislaciones actuales se admita que el aval pueda prestarse por documento aparte de la letra, ni que se admita para las ya vencidas.

El aval es un acto de naturaleza cambiaria y por el se obliga determinada persona al pago del importe de la letra para el caso de que no lo hagan efectivo los obligados por quienes se presta dicha garantía.

En el derecho Anglo-Americano no se conoce la institución del aval la legislación británica señala que toda persona la cual intervenga firmando una letra de cambio en la cual no figure como librado o librador se considera que firma como endosante a menos que manifieste de manera expresa su intención de obligarse por otro concepto.

En el mismo sistema español el aval es un acto mercantil y sin duda de naturaleza cambiaria.

La estructura cambiaria del aval no se elimina, sino con una innovación explícita de derecho común por lo tanto cualquier garantía manifestada en la cambial es aval cambiario, por esto el aval no tiene eficacia si su forma o la forma de toda cambial no son cambiarias.

Si el aval no tiene la forma necesaria, carece de validez cambiaria.

El aval no es una incrustación de garantía destinada a la cambial en general, sino que el aval es destinado a favor del aceptante y del emitente en el pagaré.

La firma del aval es eficaz como cualquier otra aún no siendo auténtica la firma del creador de la letra o la firma garantizada por el aval.

La autonomía del aval no es la de cualquier otro acto por eso la garantía que produce subsiste siempre para la cambial por mas que la obligación de la firma garantizada sea ineficaz por incapacidad, vicio de la voluntad o por razón de la causa.

Aplicándose el principio de autonomía de las obligaciones cambiarias la invalidez sustancial de la obligación del avalado por falsedad, falta de la voluntad, incapacidad u otra - - - -

causa inclusive la inexistencia de la persona, no priva de la validez de la obligación del aval. Existen casos en los cuales puede llegarse a perjudicar una obligación cambiaria válida, ejemplo: Haber puesto la firma con un signo de cruz invalida el aval. Así mismo el aval no es válido en caso de invalidez general del título.

En consecuencia, el aval difiere desde este punto de vista de la fianza, cuya validez depende de la obligación cambiaria. (58)

(58) - Salandra Vitorio. Op. Cit. Pag. 279

DIFERENCIAS ENTRE FIANZA Y AVAL
SEGUN EL MAESTRO RAUL CERVANTES AHUMADA

a).- LA NATURALEZA FORMAL.- El aval debe constar según exigencia legal en el texto de la letra o en hoja adherida a ella, en cambio la fianza puede prestarse por separado. Se ha discutido sobre la conveniencia de que el aval pudiera también prestarse separadamente, sin embargo en caso de que así se hiciera ya no sería aval sino fiador.

b).- PRESUNCIONES.- La fianza no se presume y el aval sí; pues ya indicamos que cuando aparezca firma en la letra y no pueda atribuirsele otra calidad, se tendrá como firma del aval.

c).- La fianza solo puede exigirse al fiador cuando se haya hecho orden y excusión en los bienes del fiado, en cambio tratándose del aval, el avalista es deudor autónomo al cual puede exigirsele la obligación en primer lugar, sin necesidad de recurrir al avalado previamente.

d).- En la fianza se aplica el principio general el cual señala "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" por lo tanto si la obligación principal es nula será también la fianza. En cambio al referirse al aval, lo accesorio no sigue a -

lo principal, es decir tan principal es la obligación del avalista como la del avalado, las dos son autónomas e independientes una de otra; a pesar de que la obligación del avalado sea nula, será válida la del avalista. Esta es la principal diferencia existente entre el aval y el fiador; para ilustrar esto es suficiente con el ejemplo que sigue: un incapacitado acepta una letra y una persona capaz garantiza la obligación del incapaz firmando como aval, cuando venza el documento, no podrá cobrarse al aceptante, por que su obligación es nula, pero podrán cobrarle al avalista por que su obligación es autónoma, válida e independiente de la validez de la obligación garantizada.

En opinión del maestro Cervantes Ahumada frecuentemente se encuentran los conceptos "fiador solidario y principal pagador" y esto ha dado origen a discusiones sobre los efectos que el puede tener y la posibilidad de que desnaturalice el carácter del aval.

Se debe distinguir además entre la obligación del avalista y la solidaritaria; pues es común encontrar en los avales el concepto de "fiador solidario y principal pagador" pues como hemos visto la Ley confunde deudor solidario con aval, al

decir que los signatarios de un título se obliguen solidariamente, esto ha dado origen a discusiones sobre el efecto del avalmencionadas con anterioridad.

Las excepciones personales del avalado contra el poseedor no son comunicables al avalista excepto cuando exista dolo o enriquecimiento ilegítimo del poseedor el cual no tenga causa para la prestación ni frente al avalista, ni frente al avalado.

Tiene el aval la misma obligación que garantiza. por su naturaleza el aval es otra con referencia a una obligación personal, se debe indicar en forma clara la persona a favor de la cual se dá; en caso de falta de indicación, la ley dispone que el aval se tiene en favor del aceptante de manera que garantice el mayor número de personas. Esto es una presunción absoluta, que no admite prueba en contrario, pues el título no puede ser interpretado frente a terceros adquirientes de buena fé haciendo referencia a pactos que no se expresen en él.

El avalista no puede introducir válidamente una modificación en la obligación del avalado; ni oponer condición en su aval.

Según Vicente y Gella, las condiciones de la forma del aval son:

1o.-Otorgarse por escrito

2o.-Generalmente la firma del avalista, debe insertarse - sobre la misma letra.

3o.- No se requiere el empleo de formula especial, pues - las frases "por aval;" "vale por Aval" y otras son suficientes.

La extención de la obligación del avalista es la misma de la persona por quien avala, sin embargo el aval puede obligarse a menos, pero no a más que el avalado.

El aval puede limitarse a una suma menor de la que se obliga el avalado, pero en caso de que la responsabilidad del primero no sea la misma que la del avalado se debe anotar en la letra esta circunstancia.

El aval debe prestarse en relación a todo tenedor del documento; es decir no hay restricciones en cuanto a los sujetos que pueden exigir la obligación.

El aval solo puede otorgarse en una letra perfecta, no tiene el beneficio de excusión; pues está obligado solidariamente con el avalado y el tenedor de la letra puede demandarlo en primer lugar sin que pueda utilizar el beneficio que otorga el Código Civil para la fianza. (59)

(59) - Op. Cit. Pag. 90-91

Capítulo IV.-

Consecuencias Jurídicas de la letra de cambio
en blanco.

Teorías sobre esta letra:

Argentina.

Española.

Francesa.

Italiana.

Mexicana.

Derecho de llamamiento de la letra de cambio-
en blanco.

Legislación sobre la letra de cambio en blanco.

C A P I T U L O I V

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

La letra de cambio en blanco, es aquella que le falta una o algunas de las menciones o requisitos que la ley impone y que es ta misma ley no llega a suplir.

En consecuencia, letra de cambio en blanco puede ser aquel título de crédito que le falta cualquiera de los siguientes requisitos: Mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe dicho documento, la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y la firma del girador o de la persona que suscriba el título de crédito a su ruego o a su nombre.

En conclusión si llega a faltar una de las menciones esenciales de toda letra de cambio, la cual no pueda llegar a ser su plida por la ley, nos encontraremos frente a una típica letra de cambio en blanco.

Ahora bien, el verdadero problema de esta clase de documentos estriba en examinar el tratamiento adecuado para ellos, pues de dicho análisis podremos llegar a una conclusión mas adecuada-científicamente.

DOCTRINAS SOBRE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

A).- DOCTRINA ITALIANA.- La letra de cambio en blanco es una hoja de papel que no está todavía dotada de todos los requisitos esenciales de una letra de cambio, pero que llevando la firma prestada en forma cambiaria es apta para llegar a serlo.

Del concepto anterior deducimos que la letra de cambio en blanco contiene algunos requisitos esenciales y que le faltan, pues para entrar a la vida jurídica necesaria cuando menos contener una firma cambiaria de algunos de los intervinientes y además en Italia se requiere del timbre en la letra de cambio.

Algunos autores, al referirse a la letra de cambio en blanco, indican que es una forma embrionaria, pasajera, que después va a completarse con los requisitos que le faltan y por lo que corresponde a la firma cambiaria, esta puede ser del girador o la del aceptante, inclusive puede darse el caso que esté en el título la firma de otro obligado cambiario, por ejemplo: aval o endosante.

Mossa y Salandra afirman que nos encontramos frente a la

figura de la letra de cambio en blanco cuando se estampe la firma cambiaria en los esqueletos de la letra de cambio los cuales para tal efecto son vendidos por el Estado, pues es más fácil para los adquirientes darse cuenta de que es un documento con posibilidades de ser una letra de cambio completa. (60)

Según el derecho cambiario Italiano para que la letra de cambio sea eficaz debe contener todos los requisitos esenciales de tal manera que hagan del título un todo operante y perfecto, pero no exige una simultaneidad de los requisitos en el documento cambiario, y en esto se basan los tratadistas italianos para fundamentar la existencia de una letra de cambio en blanco.

La ley italiana no establece un orden cronológico para los requisitos que deben ser satisfechos por una letra de cambio, su contenido puede llenarse en momentos distintos y por personas diferentes, pues no es necesario que la letra aparezca o surja a la vida con todos los requisitos esenciales y se puede pagar en forma extra cambiaria (extra-docere) la aparición de ellos fuera del texto del documento. (61)

La letra de cambio en blanco existe por la falta de uno o más elementos esenciales de la letra regular es decir de aquellos que marca la ley, pero es necesario que contenga en el mo-

(60) -Op. Cit. Pag. 272

(61) -Mossa Lorenzo. "La cambiale e Lássegno Bancario"-Milan Italia-Año 1957 Pag. 320

mento de la emisión un mínimo de los requisitos esenciales o - sea cuando menos la denominación de la letra de cambio o bien- podrá ser suficiente que se usen los formatos vendidos por el- Estado para las letras de cambio.

En cuanto nos referimos a la sanción de nulidad que perci be la Ley para los títulos de crédito que carezcan de algunos- requisitos esenciales, no consideramos que afecte a la letra - de cambio, pues en este caso estamos hablando de un título en- embrión, de un documento con posibilidad de ser un título de - crédito el cual por el momento no lo es, y la sanción se refiere a los títulos de crédito. (62)

Sin embargo, aquellos que adquieren una letra de cambio - en blanco, no obtienen por este hecho un crédito cambiario con tra los que suscribieron el documento, pues no se trata aún de un título de crédito, sino de una posibilidad; el crédito cam- biario nacerá cuando se subsanen los requisitos esenciales de- aquellos que carece la letra de cambio en blanco y por lo tan- to se tenga un título de crédito completo.

El momento en el cual la letra en blanco debe completarse o estar completa en aquel señalado por Giannini al concurrir - como delegado italiano a la "Conferencia Internacional para la

(62) -Vivante Op. Cit. Pag. 272

Unificación del Derecho Cambiario" aquel en el cual el título es presentado al deudor para el pago.

La Ley exige que esten en el título de crédito todos los requisitos, para el efecto de hacer valer el derecho en ellos-consignado, por lo cual es este el momento en el que deben estar todos los requisitos con lo cual podremos concluir que dicha exigencia no obstruye la circulación de la letra en blanco.

(63)

Todo lo anterior significa que la letra en blanco es apta para circular y los efectos de la circulación varían según los elementos que le falten a la letra.

Y así observamos que si el requisito faltante es el nombre del tomador, la letra en blanco circulará a través de la transmisión del documento y no por endoso, de tal suerte que no se adquiere un derecho autónomo y por lo tanto valdrán las excepciones personales del deudor en contra del acreedor. (64)

Con lo anterior no se viola la prohibición de la Ley respecto de las letras al portador, pues la sanción como ya lo señalamos con anticipación no afecta pues no es un título de crédito completo, sino que se trata de una letra en blanco que circula por su transmisión.

(63) -Art.14 del Código de Comercio Italiano

(64) -Salandra Op. Cit. Pag 254

Otro tipo de circulación de la letra de cambio en blanco - es por medio del endoso y ello sucede cuando se tiene el nombre del tomador y faltan otros requisitos y así por este medio de - circulación se adquiere un derecho autónomo y no valdrá ninguna excepción personal intentada.

Al hablar de la función desempeñada por la letra de cambio en blanco De Semo señala que obedece a los aspectos de garantía que tienen gran trascendencia en la práctica pues es conveniente dejar algunos requisitos inprevistos de la relación cambiaria por adecuarse de momento a la vida económica. (65)

En este sentido puede darse el caso de que para ayudar a - alguien libre una hoja de papel en blanco con el objeto de re - forzar la concesión de un crédito o bien, por el momento deje - en blanco el nombre del tomador.

La utilidad práctica de esta: a pesar de no contar con los demás elementos la letra de cambio, vale por tener firma del girado y por ser posible llenarla al presentarla ó cobrarla.

Es cierto que la letra de cambio en blanco ofrece peligros

(65) - Ibidem Pag. 257

pues dá facilidad para que el adquirente o adquirentes posteriores aprovechen la situación que presenta el documento en blanco y llenen con abuso los requisitos faltantes, por ejemplo si ponen en la letra una cantidad superior a la acordada ó bien si consigna vencimientos mas cortos lo que traería como consecuencia que al obligado cambiario se le obligara a pagar una suma más alta de la convenida y antes de lo previsto, lo cual le resultará muy oneroso.

Sin embargo no se debe ser pesimistas, pues también hay ambientes sanos a pesar de todos y en ellos la letra de cambio en blanco puede funcionar con utilidad al tráfico comercial.

Por último Mossa indica que no debe confundirse la letra de cambio en blanco con los títulos imperfectos, ya que si bien en el primer caso existe un título en embrión imperfecto, se debe tener que tal estado de imperfección es pasajero, pues desaparecerá en el momento de completarse con los requisitos faltantes, es decir hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, mientras que en el segundo caso la imperfección es permanente y por tal motivo no son iguales. (66)

(66) - Mossa, Lorenzo Op. Cit. Pag. 320

DOCTRINA ESPAÑOLA.- En la doctrina española se acepta la existencia de las letras de cambio en blanco, no obstante lo señalado por la Ley, es decir que la letra para tener validez debe contener en su texto los requisitos esenciales que ella le marca. (67)

La letra de cambio en blanco, es considerada como un título en embrión que tiene la posibilidad de ser letra de cambio regular cuando se completan los requisitos faltantes.

En realidad no existe en el documento español artículo ó disposición que prohíba la existencia de las letras de cambio en blanco, ni aún el artículo 444 del Código de Comercio Español, el cual indica los requisitos que debe contener toda letra de cambio.

Mas aún, la Ley se refiere a las exigencias de los requisitos esenciales necesarios en la letra de cambio, todo ello para poderse exigir en juicio el derecho consignado en el título pero con esto no se niega la validez de las obligaciones cambiarias contenidas en una letra en blanco.

De la misma forma que en el Derecho Italiano el Código de Comercio Español tampoco exige la simultaneidad de los re-

(67) - Garrigues, Joaquín Op. Cit. Pag. 610

quisitos en la letra de cambio, por lo cual se considera también que la letra en blanco puede llenarse en momentos sucesivos y por personas diferentes.

Vicente y Gella anota la existencia de dos razonamientos contra la admisibilidad de la cambial en blanco, se oponen dos argumentos: el primero se refiere a que la Ley consigna los requisitos necesarios en la letra de cambio para valer cambiariamente y por ello es inaceptable que un tercero complete el documento y tenga validez como título de crédito, en toda forma para hacer valer el documento en blanco, se tendrá que recurrir al contrato fundamental el cual originó esa velación, y Gella replica que la Ley no exige simultaneidad de los requisitos en el documento y por otro lado la letra en blanco no será letra de cambio regular en tanto no sean consignados los requisitos faltantes y una vez realizado ello nada se opone para que la letra de cambio cobre plena eficacia. (68)

En segundo lugar se arguye la prohibición de la Ley en cuanto a las letras de cambio al portador, pues si se deja en blanco el nombre del tomador el documento puede transmitirse por la simple entrega, y de esta manera se convierte en letra al portador; esto es falso en opinión de Vicente y Gella pues

(68) -Op.Cit. Pag. 225

éste no es el caso de un título al portador en virtud de que la letra en blanco no es un título de crédito mientras permanece incompleto, ya que en realidad se trata de una letra en embrión, es decir una posibilidad de título de crédito.

Cabe señalar que cuando una letra de cambio carece de algún requisito esencial no existe obligación cambiaria, pero una vez completada la letra, las obligaciones consignadas en el documento es decir que cobran toda su validez ó sea que su fren una conversión debido al sistema que rige a los títulos de crédito.

Al igual que en la doctrina italiana, el abusivo llenamiento del título, no es oponible a los terceros de buena fé.

En este orden jurídico es exigible el timbre en la letra en blanco además de la firma cambiaria.

En el Tribunal Español al abordar el problema de la letra de cambio en blanco se optó por aceptar su existencia pues dicho documento no iba contra las disposiciones legales al res pecto.

O sea que es aceptada la letra en blanco por poder existir desde el momento en el cual el mismo ordenamiento español

no exige simultaneidad para la constancia en el título de los requisitos esenciales.

La doctrina española adopta la posición de que se consigne en la Ley aquello que fué acordado en la Ley Uniforme de Ginebra en el sentido de que será oponible la letra de cambio en blanco a los terceros que actúen de mala fé o cometan culpa grave al adquirir el título, en tanto el Tribunal Español no resuelve nada acerca del abusivo llenamiento de la letra.

El destacado autor Joaquín Garrigues indica que el derecho de llenamiento proviene de una autorización especial la cual puede ser dada en forma expresa o tácita y deviene del hecho de la letra de cambio en blanco. (69)

A mayor abundamiento el mencionado autor opina que en el tráfico mercantil se encuentran frecuentemente letras de cambio en las cuales solo se consigna la firma del girador o la de un aceptante.

Por su parte Vicente y Gella, señala que en la práctica mercantil es muy usual este tipo de letra por ejemplo cuando el girador desconoce que persona será el tomador de la letra -

(69) -Ibidem Pag. 622

Y no quiere extenderla a la propia orden, también es el caso en las letras con un término remoto de vencimiento, en las cuales conviene dejar en blanco la fecha a fin de consignar otra posteriormente. (70)

DOCTRINA FRANCESA.- En Francia, es también admirada la institución de la letra de cambio en blanco pues ya desde el siglo pasado Masse nos habla de ella y nos señala la aptitud para poder circular con la sola firma del girador.(71)

Pero sin embargo el mismo autor nos indica la posibilidad de prestarse a abusos, para lo cual necesitó de una declaración tendiente a evitarlos: dicha manifestación ordenaba lo siguiente: "que todo documento en forma privada, al portador, a la orden o de otra forma expedido por un valor en dinero aún - siendo hechos por banqueros, negociantes, manufactureros, comerciantes, artesanos, labradores, granjeros, obreros y otros de condición semejante, serían de efecto y valor nulo, si el cuerpo del documento no estuviera escrito de mano de aquel que lo hubiera firmado, o por lo menos si la suma indicada en dicho documento no se reconociera mediante aprobación de estar escrita en todas sus letras por su mano", la cual, fué posteriormente reproducida por el Código de Napoleón en su Artículo 1326, sino toda la disposición, si en su espíritu.

El documento o la promesa con la firma privada, mediante el cual una sola parte se compromete con la otra a pagar una suma de dinero o una cosa apreciable, debe estar escrito completamente por la mano de aquel que lo suscribe o por lo menos

(71) - M.G. Masse "Le Droit Commercial" París Francia Año 1892
Pag. 236

se precisa de la escritura de una firma con propia letra la su ma o la cantidad de la cosa, excepto en caso de que el acto -
provenga de comerciantes, artesanos, labradores, viñeros, gen-
te de jornal y de servicio; hasta aquí el texto del mencionado
artículo.

Como podemos observar en dicha disposición no se exige a-
los comerciantes que llenen el documento con su puño y letra, -
ya que esto no era necesario pues entre ellos no circularán dí
chos títulos.

De lo anterior se concluye que existía en este país una -
cierta prevención contra la letra de cambio en blanco la cual-
desapareció al aprobarse la Ley uniforme de Ginebra. (72)

(72) - Masse Op. Cit. Pag. 625

DOCTRINA ARGENTINA.- En este país es aceptada la existencia de la letra de cambio en blanco debido a que la Ley no exige una coexistencia de los requisitos esenciales en el título y que puede completarse por distintas personas y en diversos momentos que cuando menos debe contener una firma cambiaria para circular.

Sin embargo se hace la observación de que no todos los autores aceptan la institución de la letra de cambio en blanco y esto es muy interesante pues los mercantilistas argentinos son destacados, cabe citar por ejemplo a Oscar Zaefferer y también observaremos que consideran la posibilidad de prestarse a abusos en el crédito: que no todos los países la aceptan y que de aceptarse puede perjudicarse la Institución cambiaria de la letra de cambio, lo cual nos parece absurdo pues el empleo de la letra de cambio en blanco podría fortalecer el uso de la cambial por ser una variante más del documento. (73)

Entre los argentinos que no están de acuerdo se encuentran Fernández Malagarriga, Zaefferer considera inadecuadas dichas posturas e indica que aún cuando no tengan autorización legal firme, debe terminarse usándose las letras de cambio-

(73) - Op. Cit. Pag. 357

en blanco.

DOCTRINA MEXICANA.- Nuestros legisladores y estudiosos del derecho mercantil no han querido quedarse atrás en el análisis del problema y aún cuando sea en forma incipiente, es aceptada la institución de la letra de cambio en blanco y para llegar a esta conclusión se ha basado en la Doctrina Italiana y también ha realizado un análisis de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Felipe Tena indica, que en nuestro derecho en las excepciones otorgadas al deudor cambiario se encuentra aquella que se funda en la falta de requisitos esenciales siempre que no se trate de aquellos elementos que el mismo ordenamiento suponga.-
(74)

De tal forma continúa el autor, que si no existen las menciones y requisitos que la Ley no presume, no se puede hablar de títulos de crédito y esto sucede porque la Ley es muy formalista en este aspecto.

Además de la misma forma que en la doctrina española e italiana se opina que al no exigir la Ley simultaneidad de los re-

quisitos en el documento, es admitida la existencia de la letra en blanco y en igual sentido respecto al llenamiento, en cuanto se puede hacer por distintas personas y en momentos diferentes.

Por otra parte, si no se cree en la existencia de los títulos de crédito en blanco, es por que dan la impresión de ser contradictorios, pues si la Ley es formalista, puede permitir la existencia de los títulos que carezcan de uno ó de algunos requisitos esenciales.

También se debe tomar en consideración que no es la forma lo que se viola, sino que al contrario es respetada, lo que realmente acontece es que difiere el momento de la aparición de los requisitos en el texto del título de crédito.

El maestro Tena indica que en tales circunstancias nos encontramos frente a una letra en embrión la cual tendrá que completarse antes de su presentación ya sea para el pago ó bien para su aceptación.

Es decir lo que se propone es el llenamiento de la letra, por otra parte no se debe confundir a la letra de cambio en blanco con: u Título incompleto, pues los primeros son la especie y los segundos el género, ó sea que la que se completa-

es la especie.

Así mismo en la doctrina Mexicana se está de acuerdo con lo que señalan las demás teorías en cuanto a que la letra de cambio en blanco existirá tanto por la falta de uno, como de varios requisitos y que bastará con que se consigne una firma cambiaria - en el texto del documento. (75)

Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala la situación de - que solo se puede hablar de títulos en blanco, con referencia a los títulos abstractos es decir aquellos que señalan ó consignan una prestación en dinero como es el caso de la letra de cambio, - el cheque, el pagaré, pero no para aquellos representativos de - mercancías, los cuales son títulos causales los de participación acciones y obligaciones, los bonos etc. Los que son difíciles de entrar en circulación cuando les encontramos con uno ó algunos - de sus requisitos en blanco, aquí ya podemos encontrar una pequeña gran diferencia, pues mientras puede haber un cheque en blanco (muy usual por cierto) no existen bonos en blanco. (76)

Los títulos de crédito abstractos se obligan sin conocer su causa en tanto los títulos de crédito causales, llevan implícitas las características de la relación causal lo que es obstáculo para poder llenar los requisitos faltantes.

(75) - Op. Cit. Pag. 536

(76) - Op. Cit. Pag. 239

A pesar de que la letra de cambio en blanco no es letra de cambio solo hasta su debido completamiento, ni puede por lo mismo generar derechos ni obligaciones cambiarias, no se le puede reputar como un mero escrito carente de todo efecto jurídico todo lo contrario desde el momento de nacer aún con la sola firma del girador, nace IPSOFACTO la obligación de pagarla una vez que fué completada en forma legal. Ni siquiera se puede decir que para el derecho cambiario mismo ese fenómeno de la creación y circulación de la letra de cambio es un suceso indiferente, pues ya observamos que tiene muchos aspectos los cuales merecen definitivamente un análisis profundo y serio.

Para el derecho cambiario en general, puede considerarse que la letra en blanco es un valor para el efecto de su circulación aún cuando no lo sea el efecto de su ejecución; es decir que es un valor para el acreedor, quien puede cederla ó transferirla a otros, es un valor para el deudor que mientras no le sea restituída la letra, no puede ser obligado a realizar el pago, aún cuando este le fuera exigido mediante la acción derivada de la relación fundamental; es un valor para los terceros los cuales adquiriendo a través de ella el derecho de completarla, puede por eso mismo hacer inmediatamente efectivo

su importe. Solo deja de ser un valor, de tener un valor para el negligente, quien pretende al final su pago sin haberla llenado antes con los requisitos legales indispensables, esto viene a ser un castigo merecido pues aquel que tiene un derecho debe ejecutarlo en forma y tiempo adecuado.

Se afirma que al emitir la letra de cambio en blanco, existe un acuerdo no respecto al llenamiento, sino más bien respecto a los límites en los cuales deberá ser completada la letra.

También se coincide con la posición italiana en el hecho de que el abusivo llenamiento será siempre oponible a terceros cuando actúen de mala fé o cometan culpa grave cuando adquieren el título.

Según el maestro Tena para juzgar la validez del documento en estudio; debe atenderse al momento de la emisión y no al momento del llenamiento, pues la obligación ya existe desde que se suscribe el documento. (77)

El Doctor Cervantes Ahumada nos afirma que el problema de las letras en blanco se ha suscitado en relación al problema de que si tales documentos pueden ser sometidos al procedimiento

(77) - Ibidem Pag. 437

de cancelación de los títulos de crédito, él mismo considera - que si puede someterse al procedimiento de cancelación desde el momento en que le artículo 15 de la Ley da margen a su existencia y si existen, concluye debe tratárseles de la misma forma que a los títulos de crédito. (78)

El hecho de que no sea regulada la institución de la le - tra en blanco ó en general los títulos de crédito en blanco, de - nota muchas veces temor y otras más desconocimiento pues se - piensa que el abuso predominaría en las relaciones comerciales - los temores son infundados, pues el peligro existe entre gen - tes cuyas relaciones comerciales son anormales, pues los títu - los de crédito en blanco cumplen funciones de suma importancia en el comercio, pues los podemos utilizar cuando se desconoce - la suma cambiaria de una deuda, para obtener dinero a través - de intermediarios, etc., es por ello que hacemos este pequeño - análisis.

DERECHO DE LLENAMIENTO

Una vez analizado lo referente al aspecto formal de la letra de cambio, surge la interrogante de quien tiene el derecho de llenamiento de la letra de cambio en blanco; para explicar esto existen diversas teorías las cuales iremos analizando.

Uno de los aspectos mas importantes sobre el cual se ha deliberado mucho, es el considerar al tomador de una letra de cambio en blanco, como si fuera mandatario del obligado según se estima en la jurisprudencia italiana; porque el tomador de un documento en esas circunstancias al llenarlo efectúa a su cargo nombre y riesgo, en interes propio, esto mismo sucede generalmente en el mandato sin embargo la diferencia estriba en que si se acepta el mandato, tiene este que cumplirse, en tanto que el tomador de una letra en blanco solo tiene la facultad de hacerlo, es decir potestativo y no se le puede obligar a ello, ni puede responsabilizarse por no usarla y más aún, el derecho de llenamiento es transmisible a la muerte o quiebra del tenedor, es decir que el derecho pasa a sus herederos ó a sus acreedores esto mismo no funciona con el Contrato de mandato, pues con la muerte del mandatario, se termina el mandato. (79)

(79)- Op. Cit. Pag. 276

De todo lo anterior deducimos que el tenedor de la letra en blanco nunca actúa como mandatario del aceptante, pues el hacerlo por derecho propio y los sucesivos adquirentes del documento en blanco no actuarán frente a su endosante como si estuvieran ante un mandatario y por ello concluiremos que esta posición no satisface la teoría del derecho de llenamiento.

Menos posible de aceptar es la teoría que trata de satisfacer ó justificar la naturaleza del derecho de llenamiento en un mandato irrevocable, pues como ya se observó, el tenedor de una letra de cambio en blanco, tiene tan solo una facultad; mas no una obligación y tampoco reúne los elementos del mandato irrevocable necesario para cumplir un contrato bilateral que no existe, ni siempre el derecho de llenamiento se usa para solventar obligaciones previas entre el obligado y el tenedor.

La siguiente opinión que trata de explicar el fundamento esencial del derecho de llenamiento es la teoría de la oferta en virtud de la cual el obligado cambiario ofrece a todos los tenedores del documento el derecho de llenarla, no es satisfactoria esta teoría; pues en todo caso tendríamos que aceptar la obligación que tuviera el emisor de mantener constante

mente su oferta de llenamiento a todos los adquirentes del título en blanco, esto desvirtuaría la naturaleza esencial de los títulos de crédito, pues se haría mas lenta la circulación con la permanente oferta disminuyendo la utilidad de los títulos de crédito, documentos creados para acelerar las actividades comerciales.(80)

Teoría del contrato Preliminar.- Esta pretende ser suficiente para explicar el derecho de llenamiento y señala: entre el obligado y los tenedores existe un acuerdo de voluntades preliminar el cual obliga a llenar la letra, ya hemos insistido en que el tenedor del documento tiene obligación de llenar la letra sino que es una facultad, por otra parte no debe aceptarse la teoría del contrato preliminar, si no estaríamos aceptando un contrato definitivo lo cual es absurdo no existirían derechos y obligaciones recíprocas.(81)

No es conveniente tampoco la teoría de la creación por la cual, en el momento de la emisión de la letra se pactaba una condición en cuanto al derecho de llenamiento y al cumplirse eran completados los requisitos del título el cual había sido condicionado; sin embargo esta teoría no explica la naturaleza

(80) - Mossa- Op. Cit. Pag. 323

(81) - Ibidem Pag. 612

de la condición a la que se supedita el derecho de llenamiento además no toma en consideración a los siguientes sujetos que - adquieran el título en blanco por lo cual señalamos que es inadecuado el fundamento teórico del derecho de llenamiento. (82)

La opinión con la cual coincidimos, es la manifestada por De Semo quien señala que el derecho de llenamiento no surge de un pacto, por lo que es necesario prescindir de las relaciones extra cambiarias entre el emisor y el adquirente del título - en blanco ni surge de una autorización personal del obligado - para llenar la letra, pues esto no sucede en todas las situa - ciones de tal forma que es más adecuado señalar el fundamento del derecho de llenamiento en la posesión del documento mismo, así el derecho va inherente al título de crédito en blanco.

(83)

El tenedor adquiere la facultad de llenar la letra en - blanco, con independencia de la voluntad del aceptante en el - título de crédito y hace del acto puro de la emisión cambiaria y puede ser traspasado por la transmisión o endoso del documen - to en blanco.

El derecho de llenamiento que se necesita para el perfec - cionamiento de la letra de cambio en blanco, se contiene en la

(82) -Ibidem Pag. 376

(83) - Op. Cit. Pag. 24

voluntad para obligarse en forma cambiaria la cual puede llegar a conocerse por los requisitos contenidos en el documento y no por aquellos que faltaren.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la voluntad cambiaria, es decir el consentimiento del obligado con relación al documento en blanco, sólo tiene validez en los límites del uso y la cantidad contenida en el documento es decir no se le puede obligar a más de lo señalado en el documento, excepto los intereses que se causaran si el deudor incurriera en mora.

En países donde está regulada la letra de cambio en blanco como lo son Italia y España; es exigido el timbre en la letra de cambio, es posible conocer la voluntad cambiaria del deudor respecto a la cantidad que se quiso obligar, pues el timbre va en relación directa a la suma consignada en el título, le consideramos tanta importancia al timbre, que a pesar del impuesto que causara sería mejor su uso en México para evitar abusos en cuanto al llenamiento de la letra de cambio.(84)

Por otra parte a través de los hechos y el Derecho en los países mencionados es protegido el obligado cambiario contra -

(84) - Ibidem Pag. 623

el abusivo llenamiento, mediante las reglas que sirven para -
determinar la voluntad del deudor, y de esta forma el emisor -
del documento en blanco puede oponer la excepción de abusivo -
llenamiento a los tenedores que actuen de mala fé.

En caso de abusivo llenamiento no se altera la validez -
del acto cambiario aún cuando si se modifica la voluntad del -
obligado.

El acto de llenamiento del título en blanco, es necesario
que se realice si se quiere ejercitar el derecho consignado en
el documento.

En opinión de Mossa la carga de la prueba en la excepción
de abusivo llenamiento de la letra en blanco, recae sobre el -
emisor y no sobre el tenedor, dicha posición nos parece adecua
da porque puede tratarse de un tenedor de buena fé. (86)

Puede transmitirse una letra de cambio en blanco ?

Si pues del mismo modo que se cede un crédito se puede -
transmitir la facultad de hacerlo efectivo ya que el tenedor -
de una letra en blanco, al transmitirla, transfiere el derecho
de llenamiento el cual es imprescindible para ejercitar el de-
recho consignado en el título.

(86) - Ibidem Pag. 654

En opinión de Vivante este procedimiento es beneficioso para el tomador de la letra de cambio en blanco, ya que si no consigna su firma en el título en blanco y lo transmite, no se obliga cambiariamente y por otro lado; también se beneficia al deudor; ya que tendrá la posibilidad mientras no se consigne en la letra en blanco ningún nombre, de oponer las excepciones personales al primero que resulte tomador, siempre y cuando las tenga. (87)

Para entender el verdadero sentido de la voluntad cambiaria consignada en el documento en blanco de acuerdo a los requisitos contenido en el, todo tenedor del documento debe atender al Derecho Mercantil, a la costumbre y al Derecho Civil.

En base a lo anterior, debemos concluir que la facultad de llenar el documento es transmisible por el solo traspaso del título y que tal derecho debe ejercitarse antes de presentarse la letra para su aceptación ó pago.

CONFERENCIA DE GINEBRA Y LA LEY UNIFORME
RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

En principio la letra de cambio en blanco fué aceptada - por la doctrina y la jurisprudencia en el país italiano; posteriormente por medio de una ley fiscal se le impuso un gravámen al timbrar la letra en blanco; dicha disposición fué con el fin de evitar el fraude al fisco la norma sirvió de base - para que la cambial en blanco tuviese reconocimiento jurídico.

Entre tanto no se aceptaba la institución de la letra de cambio en blanco por el Código de Comercio, ya eran consignados dos proyectos de reformas de Ley, los cuales fueron publicados en 1922 y 1925 respectivamente el primer proyecto en - uno de sus artículos enunciaba que la falta de requisitos privaba a la letra de cambio de toda su eficacia cambiaria, sin embargo añadía en su párrafo segundo: "la letra de cambio puede ser integrada en sus requisitos esenciales hasta el día en que es presentada para su pago". Por su parte el segundo proyecto de Ley, tomando en cuenta la experiencia legislativa, - la jurisprudencia y además en el silencio de la Ley indica - que después de haber señalado que la falta de algunos requisitos esenciales del título de crédito podían ser llenados por su poseedor para procurar su cobro, siempre y cuando se hicie

ra este de acuerdo a los pactos entre el emitente y el primer poseedor, con la salvedad de que la observancia de los acuerdos no podían ser oponibles a terceros de buena fé; además fijaba un término en el cual prescribía el derecho de llenamiento y dicho plazo fueron tres años. (88)

La situación que imperaba al momento de la celebración de la conferencia de Ginebra no se presentaba muy halagadora para la letra de cambio en blanco pues mientras unos sistemas reconocían la situación, otros la miraban indiferentes y los demás la repudiaban en forma absoluta.

La conferencia tenía como finalidad principal la unificación del derecho cambiario; para ello no fué tomado en cuanto el reglamento ya existente de la Haya; en ocasión de ese reglamento por medio de una iniciativa de Gianini miembro de la delegación italiana fué tratado por vez primera el problema de las letras de cambio en blanco; tomando en consideración la propuesta italiana de que se legislara unitariamente con relación a la letra de cambio en blanco y escuchando además las proporciones francesas se concluyó el problema de la regulación de los documentos en blanco y así resultó aprobado el artículo 10 el cual a la letra decía: "Si una letra de cambio, incompleta al emitirla, es completada contrariamente a los acuerdos intervenidos; la inobservancia de tales acuerdos no-

(88) - Art. 10 de la Ley Unificadora

puede ser opuesta al portador, a menos que la hubiera adquirido de mala fé ó que en la adquisición, él hubiera cometido culpa grave". Sin embargo, como en la conferencia de Ginebra existían algunos Estados que ignoraban la letra de cambio en blanco ó bien que no pretendía regirla en sus legislaciones - se pensó que podía ser factible agregarle una reserva que indicara: "Cada una de las partes contratantes se reserva el derecho ó la facultad de no insertar el artículo 10 de la Legislación Unificadora en su Legislación Nacional" con esta reserva se mantuvo incólume la soberanía de los países en cuanto a su libertad de legislar según sus propios intereses, así pues nos damos cuenta que algunos estados se valieron de esta reserva para no incluir en sus respectivos ordenamientos jurídicos el mencionado artículo; la legislación italiana si la tomó al pie de la letra agregando inclusive lo referente a la prescripción del derecho de llenamiento.

En opinión del italiano Semo, el fundamento de la letra de cambio en blanco estriba en el hecho de señalar que la Ley no indica un orden cronológico para la consignación de los requisitos esenciales en la letra, lo cual se puede hacer hasta antes de la presentación del documento para su aceptación ó pago, con lo que se concluyó en la legislación italiana -

que la letra aún cuando careciera de algunos requisitos esencia les no podía considerar nula. (89)

A pesar de las dificultades que habían sido planteadas en los anteriores inventos de la unificación del derecho cambiario, la Ley Uniforme de Ginebra fué aprobada en el año de 1930 y se le agregó la reserva antes mencionada por parte de los países-signatarios en cuanto a la incorporación de la nueva legislación en sus derechos internos; entre los países que firmaron aceptando esta Ley destacan Alemania, Brasil, Gran Bretaña, Es paña, Italia, Japón.

Hubo necesidad de firmar dos convenios adicionales para lograr la unificación; el primero sobre los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y el segundo por medio del cual los contratantes se obligan a no subordinar a la observancia de las disposiciones sobre el timbre (como en Italia) la validez de los compromisos hechos en materia de letras de cambio y pagaré.

CANCELACION DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

Primeramente debemos señalar el hecho de que la cancelación es necesaria cuando se extravía un documento y no es posible recuperarlo.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada indica que si el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - admite la posibilidad de los títulos en blanco y la posibilidad de su circulación, por lo tanto están expuestos a los mismos peligros que los títulos completos, y si la obligación cambiaria existe en el título en blanco y sólo se necesita para que pueda ejercitarse que el título sea llenado o completado, debe considerarse que son aplicables a la obligación insertada en un título en blanco las mismas normas que la ley ha establecido para los títulos perfectos; en base a lo anterior señalaremos el procedimiento necesario para la cancelación de un título de crédito.

La persona que tiene derecho a la cancelación, puede pedir que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título y cuando la pide, si no procede la cancelación

lación deberá pagar daños y perjuicios ocasionados por esa -
suspensión.

Al obtener la cancelación los derechos del título se desincorporan y cuando el título se repone, los derechos incorporados en él resurgen, la cancelación es jurídica, mas no material, pues pudiera darse el caso de que el título de hecho estuviera circulando.

La manera de cancelar un título de crédito es efectuar -
un juicio muy breve en el cual se rinden las pruebas y una vez rendidas y aceptadas por el juez, este decretará cancelación, -
ello aparecerá publicado en el Diario Oficial de la Federación y quienes se consideren con mejor derecho que quien pidió la -
cancelación pueden oponerse a ella dentro del término de sesenta días siguientes, realizándose un procedimiento semejante y -
será demandado quien obtuvo la cancelación. (90)

(90) - Op. Cit. Pags. 39 y 40

SEXTA.- Los títulos de crédito deben ser mejor conocidos para darles un uso adecuado y oportuno.

SEPTIMA.- En China surgen el T'Chao-Yin y el Fey-K' iva como antecedentes de la Letra de Cambio.

OCTAVA.- En México la Letra de Cambio y el pagaré deben ser siempre nominativos, jamás al portador.

NOVENA.- En nuestro país la letra de cambio no tiene estipulada intereses, en el pagaré sí.

DECIMA.- Una definición que aceptamos de la letra de cambio es la proporcionada por Vicente y Gella "Una orden incondicional que una persona emitente o girador, hace a otra llamada girado para que pague a una tercera beneficiaria o tomador, una suma de dinero en lugar y época determinados.

DECIMO-PRIMERO.- La letra de cambio no sólo es usada por quienes carecen de dinero, sino por quienes piensen invertir su capital en otras actividades o para obtener bienes a pagar en plazos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los títulos de crédito han influido notablemente en la vida económica actual y tienen trascendencia fundamental en el desarrollo de los pueblos.

SEGUNDA.- Después de un análisis de la historia, nos encontramos que el primer título de crédito fué el Contrato de cambio Trayectório.

TERCERA.- El uso de la letra de Cambio en la actualidad es - mas simple por el sólo hecho de requerir un número menor de personas, es decir Girador, el Girado y el Tomador o Beneficiario.

CUARTA.- Los Títulos de Crédito son conocidos en la doctrina por el nombre de títulos valores o títulos circulatorios.

QUINTA.- En toda relación crediticia son necesarios cuatro - elementos: Confianza, Prestación, Documento y Contra prestación ó de pago.

DECIMO - SEGUNDA.- Los elementos personales en la letra de cam
bio son el Girador, el Girado y el Benefi -
ciario, son personas secundarias el aval -
por ejemplo.

DECIMO - TERCERA.- La diferencia esencial entre el beneficia -
rio y las demás personas en la letra de cam
bio es que nunca firma el documento.

DECIMO - CUARTA.- Según la opinión del Doctor Raúl Cervantes -
Ahumada lo que diferencia al aval del fia -
dor es que la obligación de este es acceso -
ria y la de aquel es autónoma y por lo tan -
to principal.

DECIMO - QUINTA.- La letra de cambio en blanco es un título -
de crédito que vale, a pesar de carecer de -
los demás elementos posibles de llenarse -
posteriormente; siempre y cuando contenga -
la firma del aceptante.

DECIMO - SEXTA.- Las doctrinas Italiana, Francesa, Española -
Argentina aceptan plenamente la letra de -
cambio en blanco, regulando su funcionamien -
to.

DECIMO - SEPTIMA.- De acuerdo a lo manifestado por la Doctrina Mexicana, la letra de cambio en blanco puede valer si contiene la firma del aceptante.

DECIMO - OCTAVA.- Puede llenar debidamente la letra de cambio en blanco cualquier poseedor.

DECIMO - NOVENA.- La letra de cambio en blanco es una modalidad muy importante de dicho documento.

VIGESIMA.- La letra de cambio en blanco surtirá sus efectos por completo, si es llenada antes de su aceptación o pago.

INDICE.

Capítulo I.-

EVOLUCION HISTORICA	3 - 6
CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO	6 - 8
PRINCIPIOS DE LOS TITULOS DE - CREDITO	9 - 15
CLASIFICACION DE LOS TITULOS - DE CREDITO	16 - 31
ELEMENTOS DEL CREDITO	32 - 34
IMPORTANCIA DE LOS TITULOS DE CREDITO	34 - 35

Capítulo II.-

EVOLUCION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO	37 - 43
DIFERENCIAS CON EL CHEQUE Y EL- PAGARE	44 - 52
DEFINICION DE LA LETRA DE CAMBIO	53 - 55
TRASCENDENCIA ECONOMICA DE LA - LETRA DE CAMBIO	56 - 59

Capítulo III.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA DE CAMBIO

GIRADOR	61 - 63
GIRADO	64 - 67
TOMADOR O BENEFICIARIO	68 - 69
EL AVAL	70 - 78
DIFERENCIAS ENTRE AVAL Y PIA- DOR SEGUN EL D. CERVANTES AHUMADA	79 - 82

Capítulo IV.-

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA - LETRA DE CAMBIO EN BLANCO	84
DOCTRINA ITALIANA	85 - 90
DOCTRINA ESPAÑOLA	91 - 95
DOCTRINA FRANCESA	96 - 97
DOCTRINA ARGENTINA	98 - 99
DOCTRINA MEXICANA	99 - 104
DERECHO DE LINEAMIENTO	105 - 111
CONFERENCIA DE GINEBRA SOBRE - LA LETRA EN BLANCO	112 - 115
CANCELACION DE LA LETRA DE CAM BIO EN BLANCO	116 - 117
CONCLUSIONES	

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bolaffio Rocco y Vivante. Derecho Comercial. Editorial Ediar S.A. Año 1935 Buenos Aires Argentina.
- 2.- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. - Editorial Herrero S.A. Año 1971 México, D.F.
- 3.- Davis Arturo. La Letra de Cambio. Año 1967. Santiago de Chile.
- 4.- De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial - Porrúa S.A. Año 1970 México, D.F.
- 5.- De Semo Giorgio " Diritto Cambiario" Año 1953 Milan Italia.
- 6.- Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Año 1936 Ma--
drid España.
- 7.- Gualtieri Giuseppe-Winisky Ignacio. Títulos Circulatorios. -
Editor Víctor P. de Zavalía. Año de 1974 Buenos Aires Argen-
tina.
- 8.- López de Goicoechea Francisco. La Letra de Cambio. Editorial
Porrúa S.A. Año 1974 México, D.F.
- 9.- Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil. Año 1924 Madrid
España.
- 10.- M.G. Masse. "Le Droit Commercial" Año 1932. París Francia.
- 11.- Mossa Lorenzo. "La Cambiale e L' assegno Bancario" Año 1957-
Milan Italia.
- 12.- Muñoz Luis. Títulos Valores Crediticios. Editorial Tipográfi-
ca Argentina. Año 1956. Buenos Aires Argentina.
- 13.- Puente Arturo y Calvo Octavio. Derecho Mercantil. Editorial-
Banca y Comercio. Año 1959 México, D.F.
- 14.- Rodriguez y Rodriguez Joaquín. Derecho Mercantil Mexicano. -
Editorial Porrúa S.A. Año 1974 México, D.F.
- 15.- Salandra Vittorio. Derecho Mercantil. Editorial Jus. Año 1949
México, D.F.
- 16.-Supino David, De Semo Jorge. La Letra de Cambio. Tomo VIII Año

1956. Buenos Aires Argentina.

- 17.- Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Año 1974 México, D.F.
- 18.- Vicente y Gella Agustín. Los Títulos de Crédito. Editorial la-Académica. Año 1945. Zaragoza España.
- 19.- Zaefferer Silva Oscar. La Letra de Cambio. Tomo II Año 1945.